



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo II

DOMINGO 28 JUNIO 1936

Núm. 180.—Página 2721

## SUMARIO

### Ministerio de la Guerra.

Ley concediendo al Comandante Médico de Sanidad Militar D. Antonio Vallejo Nájera y al Capitán de Infantería D. Fernando Ahumada López la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda y primera clase, respectivamente, pensionada con el 10 y el 20 por 100 de sus sueldos hasta el ascenso al empleo inmediato.—Página 2722.

### Ministerio de Hacienda.

Ley elevando a 10.000 pesetas la pensión anual que viene percibiendo doña Carmen Cencio, viuda del Teniente de navío D. Isaac Peral y Caballero.—Página 2722.

### Ministerio de Estado.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando, a los efectos de su ratificación por España y con exclusión de la Zona del Protectorado de España en Marruecos y Colonias españolas, el Convenio Internacional relativo a la represión de la trata de mujeres mayores, firmado en Ginebra el 11 de Octubre de 1933.—Páginas 2722 y 2723.

Otro aprobando el Acuerdo Hispano-Inglés firmado el 6 de Junio de 1936, modificando el artículo 7.º del Convenio de Pagos Hispano-Inglés de fecha 6 de Enero del mismo año. Página 2723.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo al General de división D. Gonzalo Queipo de Llano y Sierra la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo rojo.—Página 2723.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo que la Dirección general del Tesoro y de Seguros emitirá a la fecha de 7 de Julio próximo obligaciones de la Deuda del Tesoro al 4 por 100, libre de impuestos presentes y futuros.—Página 2723.

Otro elevando a definitiva la incautación provisional recaída sobre la finca llamada Dehesa de Zurraquín, sita en el término municipal de Cabezas del Villar (Ávila).—Páginas 2724 y 2725.

Otro disponiendo que el General de brigada de Carabineros D. Aurelio Rodríguez Ocaña quede a las inmediatas órdenes del Ministro de este Departamento.—Página 2725.

Otro nombrando Jefe de la Sección de Carabineros de la Subsecretaría de este Ministerio al Coronel de dicho Instituto D. Joaquín Rodríguez Mantecón.—Página 2725.

### Ministerios de Hacienda y de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto relativo a las normas del Decreto de 30 de Abril último, aplicable, no sólo a los Ayuntamientos, sino también a las Comisiones Gestoras que acuerden imponer el recargo de la décima sobre las contribuciones para destinar su producto al remedio del Paro obrero.—Página 2725.

### Ministerio de la Gobernación.

Decretos confirmando en los cargos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 2725 y 2726.

Otro nombrando Jefe de la segunda Zona de la Guardia civil al General de brigada de dicho Instituto don Fernando Núñez Llanos.—Página 2726.

Otro concediendo la nacionalidad española al súbdito alemán D. Erich Simón y Kerbs.—Página 2726.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decretos aprobando los proyectos redactados que se indican para la construcción en los puntos que se citan de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 2726 y 2727.

Otro relativo a la provisión de vacantes que ocurran en el Profesorado de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.—Páginas 2727 y 2728.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden anunciando concurso para proveer una plaza de Teniente que existe en el Parque Móvil de la Guardia civil.—Página 2728.

Otra concediendo a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que figuran en la relación que se inserta el premio de efectividad que a cada uno se le señala.—Páginas 2728 y 2729.

Otra ídem el retiro al Teniente de la Guardia civil D. Salvador Salmerón Cortés.—Página 2729.

Otra confirmando los mandos del 1.º y 14.º Tercios de la Guardia civil a los Coroneles de dicho Instituto don Manuel Santos Freire y D. Mario Juanes Clemente, respectivamente. Página 2729.

Otra, circular, recordando a las Corporaciones provinciales y municipales la obligación en que se encuentran de abonar las 0,20 pesetas por persona y año a los Patronatos locales de Formación profesional.—Páginas 2729 y 2730.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes solicitando la subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 2730 a 2732.

Otra disponiendo que los ejercicios de oposición a la Cátedra de Flauta del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid, den comienzo el día 20 del próximo mes de Julio.—Página 2732.

Otra ídem que D. José Marín de Juan Undiano y D. Casimiro Gracia Raga sean admitidos a tomar parte en los ejercicios de oposición que se indican.—Página 2732.

Otra nombrando a D. Marceliano Santa María Sedano para el cargo de Director honorario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Página 2732.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden derogando la de 6 de Diciembre de 1934 que disponía la celebración de actos ordinarios del culto en los Establecimientos de Beneficencia general del Estado.—Páginas 2732 y 2733.

Otras disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales de los Jurados mixtos que se expresan.—Páginas 2733 a 2737.

Otra suprimiendo el Jurado mixto correspondiente a los ferrocarriles de La Loma y La Carolina.—Página 2737.

Otra disponiendo quede en suspenso la Orden creadora de una Sección de Confeitería, Pastelería y Chocolatería (Dependientes de mostrador) en Bilbao.—Página 2737.

Otra ídem se constituya en Guadalajara un Jurado mixto circunstancial de la Industria salinera.—Página 2737.

Otra ídem que D. Luis F. Pancorbo Martínez ejerza de Vicepresidente interino en las Agrupaciones que se mencionan.—Página 2737.

Otras relativas a nombramientos y di-

misiones del personal que se cita en los organismos que se mencionan.—Páginas 2737 y 2738.

Otra disponiendo que los dos Jurados mixtos de Almería que se expresan se conviertan en uno solo que se denominará de Comercio en general.—Página 2738.

Otras ídem que los señores que se mencionan sean considerados baja como Vocales de los organismos que se citan, y nombrando para sustituirlos a los señores que se indican.—Páginas 2738 y 2739.

Otra nombrando Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Burriana (Castellón) a D. Gabriel Villanova Penella y a D. Juan Vernia Almela, respectivamente.—Página 2739.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden ampliando a nueve el número de plazas en expectación de destino para ingreso en el Cuerpo de Secretarios y Oficiales Comerciales.—Página 2739.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. José María Torres García.—Página 2739.

### Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Banco Español de Crédito contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vélez Rubio a inscribir una escritura de constitución de hipoteca.—Página 2739.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio Hidrográfico de la Armada.—Avisos a los navegantes. Grupos 23 y 24.—Página 2745.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación

de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 2749.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretario del Ayuntamiento de Fuensanta (Albacete) a D. Julián García González.—Página 2750.

Prorrato de las cantidades concedidas por jubilación de los Secretarios de los Ayuntamientos que se indican.—Página 2750.

Dirección general de Seguridad.—Nombrando Capitán del Cuerpo de Seguridad de la provincia de Barcelona a D. Carmelo Izquierdo-Carvajal.—Página 2750.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo la instancia de D. Julio Arenillas Alvarez, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas de Priego (Córdoba) solicitando la devolución de la fianza.—Página 2750.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos.—Sección de Aguas y Obras Hidráulicas. Concediendo la prórroga de tres años a la Compañía general de Electricidad de Granada para terminar las obras que se indican.—Página 2751.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Dirección general de Sanidad. Relación de los aspirantes presentados al concurso-oposición para proveer una plaza de Ayudante de Cirugía del Instituto Nacional del Cáncer y estado en que se encuentran sus documentaciones.—Página 2752.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES a una plaza de Profesor de la Escuela de Cerámica de Madrid.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. Se concede al Comandante Médico de Sanidad Militar D. Antonio Vallejo Nájera y al Capitán de Infantería D. Fernando Ahumada López, la cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda y primera clase, respectivamente, pensionadas con el 10 y el 20 por 100 de sus sueldos hasta el ascenso al empleo inmediato, como comprendidos en los artículos 4.º y 5.º el primero, y 17 el segundo, ambos incluidos en la regla tercera del 12 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, aprobado por Decreto de 26 de Mayo de

1920, por el mérito contraído al escribir las obras "Propedéutica clínica psiquiátrica" y "Gerona la inmortal", respectivamente.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Presidente del Consejo de Ministros,

y Ministro de la Guerra,

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. Se eleva a 10.000 pesetas la pensión anual que viene percibiendo doña Carmen Cencio, viuda del Teniente de Navío D. Isaac Peral y Caballero. Esta pensión será intransferible e inembargable,

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando, a los efectos de su ratificación por España y con exclusión de la Zona del Protectorado de España en Marruecos y colonias españolas, el Convenio Internacional relativo a la represión de la trata de mujeres mayores, firmado en Ginebra el 11 de Octubre de 1933.

Dado en El Pardo a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Presidente del Consejo de Ministros, en funciones de Ministro de Estado,  
**SANTIAGO CASARES QUIROGA.**

En vigor el Convenio de Pagos Hispanoinglés que se firmó en Madrid el 6 de Enero de 1936, ha sido necesario dar al segundo párrafo de su artículo 7.º una nueva redacción, firmándose en su consecuencia un Acuerdo el día 6 del corriente mes, por virtud del cual se modifica el mencionado texto.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Acuerdo Hispanoinglés firmado el día 6 de Junio de 1936, modificando el artículo 7.º del Convenio de Pagos Hispanoinglés de fecha 6 de Enero del mismo año.

Dado en El Pardo a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Presidente del Consejo de Ministros, en funciones de Ministro de Estado,  
**SANTIAGO CASARES QUIROGA.**

Acuerdo hispanoinglés, firmado el 6 de Junio de 1936, modificando el artículo 7.º del Convenio de Pagos vigente entre dichos países:

El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y Norte de Irlanda y el Gobierno de la República española, deseando facilitar todavía más los pagos entre el Reino Unido y España, han decidido modificar algunas disposiciones del Convenio firmado en Madrid el 6 de Enero de 1936 (que llamaremos Convenio de Pagos Angloespañol), y, con este fin, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 6 de Junio de 1936, el párrafo siguiente sustituirá al segundo párrafo del artículo 7.º del Convenio de Pagos Angloespañol:

“El método detallado de aplicación de las libras esterlinas recibidas por la Oficina de Londres para las finalidades anteriores, será el que en cada mo-

mento tuviere establecido el Gobierno del Reino Unido, siempre que las deudas contraídas por precios de productos y respecto a fletes por transporte de productos o pasajeros en buques británicos, tengan prioridad sobre otras deudas y pagos, y se sometan entre sí en el orden de prioridad, que prescribirá el Gobierno del Reino Unido.”

En testimonio de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio, estampando en él sus sellos.

Dado en Madrid a 6 de Junio de 1936, por duplicado, en inglés y en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República española.

**GEORGE OGILVIE FORBES**  
**AUGUSTO BARCIA**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo Superior de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al General de División D. Gonzalo Queipo de Llano y Sierra la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo rojo, como recompensa a los servicios prestados y méritos contraídos en operaciones activas de campaña en Marruecos, en el empleo de General de Brigada, durante los años 1923 y 1924, desempeñando el cargo de segundo Jefe de la Zona de Ceuta.

Dado en El Pardo a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra,  
**SANTIAGO CASARES QUIROGA.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 9.º de la Ley de 30 de Abril del año corriente, prorrogando para el segundo trimestre del año actual los presupuestos generales del Estado aprobados por la de 29 de Junio de 1935, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Tesoro y de Seguros emitirá a la fecha de 7 de Julio próximo Obligaciones de la Deuda del Tesoro al 4 por 100, libre de impuestos presentes y futuros, incluso del de Timbre en las operaciones pignoraticias en que dichas Obligaciones constituyan la garantía, por la cantidad de 175 millones de pesetas, reintegrables al plazo de cuatro años, que vencerán el día 7 de Julio de 1940, reservándose el Tesoro la facultad de retirarlas total o parcialmente de la circulación antes de transcurrir dicho plazo, previo pago de su valor nominal y de los intereses devengados hasta el día fijado para la recogida.

Artículo 2.º Dichas Obligaciones estarán representadas por dos series de títulos designados con las letras A y B, de 500 y 5.000 pesetas de valor nominal, respectivamente, los cuales llevarán unidos cupones trimestrales para el cobro de intereses a razón del 4 por 100 anual, en los vencimientos del día 7 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año. Estos títulos se negociarán a la par por suscripción pública; tendrán la consideración de efectos públicos y disfrutarán del privilegio de ser admitidos íntegramente como efectivo por el importe del capital nominal e intereses vencidos en cualquiera operación de consolidación que pueda realizarse a la fecha o antes del vencimiento sin estar sujetos a la eventualidad del prorrato.

Artículo 3.º El pago de intereses de las Obligaciones y la comisión al Banco de España, así como todos los gastos que se produzcan en las operaciones de emisión y negociación se imputarán a los créditos correspondientes de la Sección tercera de Obligaciones generales del Estado.

Artículo 4.º Se declaran exceptuados de las formalidades de subasta o concurso, con arreglo al número 1.º del artículo 55 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, la confección de títulos, impresos y toda clase de gastos que originen la emisión y negociación.

Artículo 5.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de Hacienda,  
**ENRIQUE RAMOS RAMOS.**

Visto el expediente incoado sobre reclamación de propiedad de la dehesa llamada Zurraquín, sita en el término municipal de Cabezas del Villar (Ávila), por el Sindicato Agrario de dicha localidad; y

Resultando que en fecha 5 de Abril de 1933 el Delegado de Hacienda de la provincia de Ávila, en representación del Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, procedió a la incautación de la dehesa llamada Zurraquín, sita en el término de Cabezas del Villar, según acta levantada en la misma fecha por el Notario de Piedrabita D. Pedro Manuel Casado Guío:

Resultando que la finca reseñada se hallaba inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de D. José María Barquero y D. Félix Eguiguren Azpiazu, Hermanos Coadjutores de la Compañía de Jesús, quienes por su mandatario, Hermano Ricardo Peña, también miembro de la disuelta Compañía, estipularon con fecha 12 de Marzo de 1925 un contrato de arrendamiento y opción de compra con un grupo de vecinos de Cabezas del Villar, en número aproximado de 100, y agrupados bajo un Sindicato Agrario, estableciéndose en este contrato que los arrendatarios entregarán a D. Ricardo Peña 200.000 pesetas de entrada el 30 de Septiembre de 1925, 100.000 pesetas en igual fecha de cada uno de los años 26, 27, 28, 29 y 30, y 200.000 pesetas en el año 1931, recibiendo como precio anual del arrendamiento durante los expresados seis años el 5 por 100 de la cantidad que se esté adeudando a los propietarios:

Resultando que los componentes del Sindicato Agrario de Cabezas del Villar comparecieron, por sucesivos escritos, ante el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y la Dirección general de Propiedades después, exponiendo la situación en que se encontraba la mencionada finca y entregando los documentos de la compra y todos aquellos referentes a este asunto, en vista de los cuales el referido Patronato formó un expediente en el que declararon varios de los firmantes de los escritos, miembros entonces de la Junta directiva del Sindicato, y que sirvió de base para la investigación que culminó en la incautación de la referida finca, haciendo constar también en dichos escritos los componentes del tantas veces citado Sindicato que, habiendo satisfecho por el precio de la finca cerca de 450.000 pesetas, se habían visto ya en la imposibilidad, los años 28, 29, 30 y 31, de pagar más cantidades a la Compañía de Jesús, ya que la finca no bastaba a cubrir las necesidades de sus cultivadores:

Resultando que en el expediente figuran recibos y documentos acreditativos de que el Sindicato Agrario de Cabezas del Villar ha satisfecho exactamente por los terrenos de la dehesa Zurraquín la cantidad de 429.098,13 pesetas, cantidad que, según los últimos escritos presentados por los reclamantes y que figuran unidos a este expediente, excede en mucho del verdadero valor de la finca, terminando su solicitud el Sindicato Agrario en súplica de que, reconociéndose por la Junta administradora de los bienes incautados a la Compañía de Jesús las cantidades que tenían entregadas y que más arriba se expresan, se declarara que la finca estaba suficientemente pagada y se dictara, en consecuencia, una resolución reconociendo como propietarios en pleno dominio a los exponentes:

Resultando que la Junta administradora de los bienes incautados a la Compañía de Jesús se dirigió al Instituto de Reforma Agraria y a la Dirección general de Propiedades interesando de estos Organismos que, por los medios a su alcance, dictaminaran sobre el valor en venta asignado a la referida finca, habiendo dirigido su respuesta por oficios que figuran unidos al expediente, de fecha 1.º de Junio del corriente año, a dicha Junta la Dirección general de Propiedades, trasladando oficio de la Delegación de Hacienda en la provincia de Ávila, Servicio Catastral, en el que consta que la dehesa de Zurraquín, enclavada en término municipal de Cabezas del Villar, tiene asignado por el Catastro un valor en venta de 127.919,95 pesetas, y un valor en venta, capitalizando la renta catastral al 5 por 100, de 150.319 pesetas, y el Instituto de Reforma Agraria haciendo constar que siendo el Servicio Catastral de Rústica el organismo del Estado más adecuado para valoraciones oficiales, dicho Instituto considera que la Junta administradora de los bienes incautados a la Compañía de Jesús puede darse por satisfecha con la cantidad que como valor en venta de la dehesa de Zurraquín se asigne por dicho Servicio Catastral.

Considerando que el Decreto de 23 de Enero de 1932 dispuso la incautación de todas las fincas pertenecientes a la Compañía de Jesús, que declaraba disuelta en su artículo 1.º, y acordada la incautación de la Dehesa de Zurraquín y publicado en la GACETA DE MADRID a los fines de reclamaciones que pudieran presentarse, habiendo transcurrido el término que se concedía por el artículo 3.º de la Ley de 21 de Abril de 1932, sin que por parte de la Compañía de Jesús ni de sus individuos se haya presentado reclamación alguna,

procede elevar la incautación a definitiva:

Considerando que el contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado en 12 de Abril de 1925 entre los Sres. Barquero y Eguiguren, como arrendadores, representados por D. Ricardo Peña, y el Sindicato Agrario de Cabezas del Villar, como arrendatario, reúne las tres condiciones de consentimiento de los contratantes, objeto cierto, materia del mismo y causa de la obligación estipulada que exige el artículo 1.261 del Código civil, para que exista el contrato, y que entre sus cláusulas no hay ninguna que sea contraria a las Leyes ni al orden público, ni se incurre en ellas en ninguna de las prohibiciones señaladas en los artículos 1.254 y 1.260 del Código civil, por lo que dicho contrato ha de estimarse válido y subsistente a los efectos del reconocimiento de dominio que el Sindicato Agrario pretende:

Considerando que la cuestión que se plantea con la petición que hace el Sindicato Agrario de Cabezas del Villar es la de determinar si el Estado, como continuador en los derechos de la personalidad jurídica de la Compañía de Jesús, puede darse por pagado con la cantidad de 429.098,13 pesetas entregadas por los vecinos labradores de Cabezas del Villar (Ávila), o debe exigir la cantidad restante hasta completar el importe del precio convenido entre el Sindicato Agrario y la disuelta Compañía de Jesús:

Considerando que el Estado, al sustituir a la disuelta Compañía de Jesús y al adquirir derechos de ésta, puede perfectamente modificar el importe de un precio que sea excesivo, ya que no puede perseguir en su actuación el logro de ganancias leoninas, consecuencia de la situación angustiosa en que pudieran encontrarse los vecinos de Cabezas del Villar, y debiendo, de acuerdo con las Leyes agrarias, favorecer en lo más posible el asentamiento de vecinos labradores, la única dificultad que se encuentra es la de determinar el valor efectivo y real que tenga la Dehesa de Zurraquín, con independencia de las mejoras que en ella hayan introducido sus actuales cultivadores:

Considerando que el valor máximo que se asigna a la referida finca de 150.319 pesetas es muy inferior a la cantidad que, según resulta del expediente, tenían satisfecha a la disuelta Compañía de Jesús los vecinos labradores de Cabezas del Villar que formaban Sindicato, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Propiedades en 20 de Noviembre de 1935:

De conformidad con la Junta Administradora de los Bienes incautados a la Compañía de Jesús, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se eleva a definitiva la incautación provisional recaída sobre la finca llamada Dehesa de Zurraquín, sita en el término municipal de Cabezas del Villar (Ávila).

Artículo 2.º Se reconoce como propietarios en pleno dominio de dicha dehesa a los labradores que componen el Sindicato Agrario de Cabezas del Villar, dándose el Estado por satisfecho con los pagos realizados, importantes 429.098,13 pesetas.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Carabineros D. Aurelio Rodríguez Ocaña quede a las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda, para llevar a cabo, con la directa representación de éste, las comisiones especiales del servicio que se le encomienden.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Carabineros de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda al Coronel de dicho Instituto D. Joaquín Rodríguez Mantecón.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

## MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETO

A propuesta de los Ministros de Hacienda y de Trabajo, Sanidad y Pre-

visión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las normas del Decreto de 30 de Abril último serán aplicables no sólo a los Ayuntamientos, sino también a las Comisiones gestoras que acuerden imponer el recargo de la décima sobre las contribuciones territorial e industrial, para destinar su producto directamente al remedio del paro obrero; afectando dicho recargo como garantía de préstamos con las instituciones de Previsión y de Ahorro, a amortizar en un plazo máximo de doce años.

Además de las formalidades requeridas a los Ayuntamientos para concertar estas operaciones de préstamos, las Comisiones gestoras deberán obtener expresa aprobación por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión, una vez que haya recaído la autorización especial del Ministerio de Hacienda.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

El Ministro de Trabajo, Sanidad  
y Previsión,

JUAN LLUHÍ VALLESCÁ.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo al artículo 4.º, apartado B-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, en vacante producida por ascenso de D. Ramón Martínez Sevilla,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de la Gobernación, con destino en este Departamento, y sueldo anual de 10.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 9 del actual, a D. Prudencio Rovira Pita, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión, por percibir sueldo de la categoría y clase inferior inmediata; acordándose este nombramiento por Decreto, según lo dispuesto en el de 18 de Junio de 1935 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de 1935.

Dado en El Pardo a veintiséis de

Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo al artículo 4.º, apartado A-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, en vacante producida por jubilación de don José Monsalve Sampedro,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de la Gobernación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Coruña, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 19 del actual, a D. Fausto Rubín y Puig, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata; acordándose este nombramiento por Decreto, según lo dispuesto en el de 18 de Junio de 1935 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de 1935.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y con arreglo al artículo 4.º, apartado A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, en vacante producida por jubilación de D. José María Armendáriz y Ortiz,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de la Gobernación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Baleares, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 9 del actual, a D. Ramón Martínez Sevilla, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, acordándose este nombramiento por Decreto, según lo dispuesto en el de 18 de Junio de 1935 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de 1935.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y con arreglo al artículo 4.º, apartado B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, en vacante producida por ascenso de D. Fausto Rubín y Puig,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de la Gobernación, con destino en el Gobierno civil de la provincia de Burgos, y sueldo anual de 10.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 19 del actual, a D. Eduardo Sánchez Roldán, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión, por percibir sueldo de la categoría y clase inferior inmediata, acordándose este nombramiento por Decreto, según lo dispuesto en el de 18 de Junio de 1852 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de 1935.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación.  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda Zona de la Guardia civil al General de brigada de dicho Instituto, recientemente ascendido a este empleo, D. Fernando Núñez Llanos.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación.  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española al súbdito alemán D. Erich Simon y Kerbs, el cual no podrá gozar de esta concesión hasta que renuncie a su nacionalidad anterior, prometa fidelidad a la Constitución y obediencia a las leyes y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación.  
JUAN MOLES ORMELLA.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica en 10 de Julio de 1935 para construir en Bóveda de Toro (Zamora), por cuenta del Estado, un edificio para cinco Escuelas unitarias, dos para niños, dos para niñas y una para párvulos, por su presupuesto de pesetas 109.862 con 42 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende cada uno de ellos a 2.507 pesetas con 23 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 104.847 pesetas con 96 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 109.862 con 42 céntimos a cargo del Estado (incluidas las 2.507 pesetas con 23 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfarán con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, fijándose 250 pesetas (más las otras 2.507 pesetas con 23 céntimos de honorarios por formación del proyecto) para el actual segundo trimestre, 50.000 para el último semestre del año en curso y 57.105 pesetas con 19 céntimos para el próximo de 1937.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir por cuenta del Estado en Lalín (Pontevedra) un Grupo escolar para cuatro secciones de niños, tres de niñas y una de párvulos, por su presupuesto de 235.181 pesetas con 17 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, di-

rección de las obras y asistencia del Aparejador, que ascienden, respectivamente, a 3.824 pesetas con 83 céntimos, 4.389 pesetas con 13 céntimos y 2.633 pesetas con 47 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 224.333 pesetas con 74 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 235.181 con 17 céntimos a cargo del Estado (incluidas las 4.389 pesetas con 13 céntimos que, sin baja alguna, ha de satisfacer por los honorarios de dirección de las obras y las 2.633 pesetas con 47 céntimos por asistencia del Aparejador) se abonarán con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, fijándose 250 pesetas (más las 3.824 pesetas con 83 céntimos de honorarios por la formación del proyecto) para el actual segundo trimestre, 75.000 para el último semestre del año en curso y 156.106 pesetas con 34 céntimos para el próximo de 1937.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto escolar D. Antonio Tenreiro para construir por cuenta del Estado en La Coruña, conforme al acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de Diciembre de 1935, y en homenaje a "María Pita", un edificio de nueva planta con destino a Escuela Normal del Magisterio primario, con las Escuelas graduadas anejas y los locales para la Sección provincial de Instrucción pública y servicios del Consejo e Inspección provincial de Primera enseñanza, por su presupuesto de 1.741.666 pesetas con 29 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador, que ascienden, respectivamente, a pesetas 20.001 con 95 céntimos, 21.278 pesetas con 67 céntimos y 12.767 pesetas con 20 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contra-

ta y por la cantidad de 1.687.618 pesetas con 47 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 1.741.666 pesetas con 29 céntimos que ha de abonar el Estado (incluidas las 21.278 pesetas con 67 céntimos que sin baja alguna ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras y las 12.767 pesetas con 20 céntimos por asistencia del Aparejador) se satisfarán con imputación al capítulo cuarto, artículo 1.º, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 250 pesetas, más las 20.001 pesetas con 95 céntimos, como honorarios correspondientes a la formación del proyecto para el actual segundo trimestre, 200.000 pesetas para el último semestre del año en curso, un millón para el año 1937 y 521.414 pesetas con 34 céntimos para el de 1938.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Gómara (Soria) un edificio de nueva planta con destino a cinco Escuelas unitarias, dos para niños, dos para niñas y una para párvulos, por su presupuesto de 118.606 pesetas con 47 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador, que ascienden cada uno de los dos primeros a 2.670 pesetas con 22 céntimos y a 1.602 pesetas con 13 céntimos el último.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 111.663 pesetas con 90 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 101.216 pesetas con cuatro céntimos que ha de abonar el Estado (incluidas las 2.670 pesetas con 22 céntimos que sin baja alguna ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras y las 1.602 pesetas con 13 céntimos del Aparejador) se satisfarán con imputación

al capítulo cuarto, artículo 1.º, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, fijándose 250 pesetas, más las 2.670 pesetas con 22 céntimos, correspondientes a honorarios por formación del proyecto, para el actual segundo trimestre, 50.000 para el último semestre del año en curso y 48.295 pesetas con 82 céntimos para el próximo de 1937.

Artículo 4.º De la aportación que en metálico corresponde al Ayuntamiento y que, en principio, asciende a 17.390 pesetas con 43 céntimos, éste ha ingresado en la Caja general de Depósitos (Tesorería de Soria), a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, el 50 por 100 de la misma, o sean 8.576 pesetas, y deberá depositar el resto en el plazo de un mes después de adjudicado definitivamente el servicio, remitiendo a este Ministerio el oportuno resguardo.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

El Profesorado de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos viene demandando con insistencia que en la provisión de sus plazas se establezca el concurso previo de traslado, petición que merece ser atendida, porque es justo y equitativo que el que haya ingresado en propiedad en el Cuerpo tenga el camino abierto para pasar a prestar sus servicios en la localidad de su predilección y porque así desenvolverá sus actividades docentes con todo el entusiasmo, vocación y aptitudes de que se hallé adornado, aparte todo ello de que es desmoralizador para el Profesorado en propiedad que los de nuevo ingreso presten sus primeros servicios en poblaciones mejores que los que ya pasaron por esa primera fase de vida profesional.

También es más conveniente para la buena administración de la enseñanza que los turnos de provisión para las plazas de Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos lo sean para cada vacante, en lugar de hacerlo por secciones o grupos de asignaturas más o menos artificiosos.

Y cuando hayan quedado extinguidos los Auxiliares numerarios, ya que todas sus vacantes, menos las destinadas a los Ayudantes meritorios que en 1933 se les reconoció derecho a obtener Auxiliares numerarias en propiedad, han de ser transformadas en Auxiliares temporales, procede que el concurso de

ascenso sea convertido en el turno de oposición entre Auxiliares.

En atención a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las vacantes que existen actualmente sin anunciar y las naturales y de nueva creación que ocurran en el Profesorado de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos serán provistas en concurso previo de traslado, con sujeción a las normas siguientes:

Para establecer el orden de preferencia los aspirantes se clasificarán en tres grupos:

Primero. Profesores de término de oposición directa a asignatura igual a la vacante que la estén desempeñando o la hayan desempeñado.

Segundo. Profesores de término de oposición no directa que se hallen desempeñando o hayan desempeñado igual asignatura que la de la vacante anunciada.

Tercero. Profesores de término que, no habiendo ingresado por oposición, desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Dentro de cada uno de los tres grupos expresados serán condiciones de preferencia para vacantes de la Sección artística:

La mayor categoría de las Medallas obtenidas en Exposiciones nacionales e internacionales; haber sido pensionado en la Academia española de Roma, cumpliendo el plazo y los deberes reglamentarios de la pensión; haber disfrutado la pensión Piquer, becas Cartagena o pensiones de entidades oficiales para estudios de Bellas Artes, mediante oposición o concurso, cumpliendo también el plazo y los deberes reglamentarios de las mismas. Servirán también de mérito los premios y recompensas logrados en concursos nacionales de Bellas Artes organizados por el Ministerio de Instrucción pública y las oposiciones ganadas en asignatura igual o similar a la vacante. Se estimarán igualmente los concursos para ejecución de obras de importancia, como monumentos, medallas, decoraciones, etc., y el tener obras adquiridas por el Estado para los Museos nacionales o provinciales a propuestas de Patronatos o Corporaciones de solvencia artística.

Y serán condiciones de preferencia para vacantes de la Sección científica y literaria, dentro de cada uno de los tres grupos citados:

Los títulos académicos en relación con la materia objeto del concurso; las obras publicadas o inéditas de evidente utilidad para la enseñanza, cuyo mé-

rito será reconocido en el mismo concurso por el Consejo Nacional de Cultura o por las Corporaciones oficiales competentes que éste designe, previo el examen contradictorio y ponderativo de las calidades científicas y literarias de todos y cada uno de los libros presentados por los concursantes; las oposiciones ganadas en asignatura igual o similar a la vacante; premios y recompensas en Exposiciones y concursos.

Cuando los concursantes reúnan iguales condiciones se tendrá en cuenta la mayor antigüedad en el servicio de la enseñanza, lo mismo en la Sección artística que en la científica y literaria.

Artículo 2.º Las vacantes de Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid quedan excluidas del concurso previo de traslado; pero cada una de las vacantes actuales sin anunciar y las de nueva creación, naturales y de resultas que ocurran en la misma, así como cada una de las resultas y desiertas del concurso previo de traslado y de los turnos para la de Madrid en las demás Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de España, serán provistas por los tres turnos siguientes, tomando como base el último por medio del cual hubieran quedado provistas:

Primero. Oposición libre.

Segundo. Concurso de traslado entre Profesores de término.

Tercero. Concurso de ascenso entre Auxiliares numerarios, y cuando éstos se hallen extinguidos o no acudan al concurso, oposición entre Auxiliares.

Artículo 3.º Serán admitidos al turno de oposición libre los españoles mayores de veintiún años que no se hallen inhabilitados para el desempeño de cargos públicos ni imposibilitados físicamente para el desempeño de la función docente y que reúnan además alguna de las condiciones que para las asignaturas de la Sección respectiva establece el artículo 1.º del Decreto de 27 de Mayo último (GACETA del 30).

Si la oposición se refiere a asignatura que pertenece a la Sección artística, el programa de los ejercicios a realizar y su forma lo facilitará la Escuela de Madrid y se publicará en la GACETA con el anuncio de la vacante.

En todo lo demás, y en especial si la oposición se refiere a asignatura de la Sección científica y literaria, se aplicará el Reglamento vigente para las oposiciones a Cátedras de Institutos en el momento de anunciar la vacante.

La designación de Tribunales se ajustará a las disposiciones generales que se hallen en vigor.

El concurso de traslado entre Profesores de término se regirá por las mismas normas que establece este Decreto para el concurso previo.

Los Auxiliares numerarios podrán concurrir al concurso de ascenso a los tres años de haber servido su plaza en propiedad y se regirá por las normas establecidas en el presente Decreto para el concurso previo de traslado.

Y al turno de oposición entre Auxiliares podrán concurrir los Profesores de término, los Auxiliares temporales de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que hayan servido el cargo durante cualquier tiempo y los Ayudantes meritorios de las mismas Escuelas con dos años de servicios, siempre que tales Auxiliares temporales y Ayudantes reúnan las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Y a estas oposiciones se aplicará en lo demás cuanto se preceptúa en el presente artículo para las de turno libre.

Artículo 4.º Las dotaciones de 3.000 o más pesetas que tienen asignadas en el Presupuesto del Estado las plazas de Profesores especiales de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos serán incluídas en la escala de sueldos de los Profesores de término, quedando convertidas desde esta fecha en plazas de esta última denominación y sujetas a los mismos medios de provisión. Cuando las disponibilidades económicas lo consientan se elevará la cuantía de su dotación a la misma que hoy tienen las de término en la última categoría.

Artículo 5.º Quedan derogados cuantos preceptos reglamentarios y disposiciones oficiales se opongan a lo preceptuado en este Decreto, el cual entrará en vigor desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento a cuanto determina el artículo 5.º del Reglamento del Parque Automovilista, publicado por Orden de 23 de Abril de 1935 (GACETA número 120), y para cubrir una vacante de Teniente que existe en el Parque Móvil de ese Instituto, por la presente se anuncia a concurso, que se cerrará a contar de los diez días de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Los de dicho empleo que aspiren a ocupar aquélla, lo solicitarán de mi autoridad en instancia que cursarán los Coroneles de los Tercios, Tenien-

te Coronel Director del Colegio de Guardias Jóvenes y primeros Jefes de Comandancia independientes, por conducto de V. E., documentándolas con copia de la hoja de servicios y hechos y cuantos certificados puedan aportar los interesados como justificación a los méritos que posean.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, Madrid, 26 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Ramón Pérez Tello y termina con D. Laurentino Franco Rabanos, el premio de efectividad que en dicha relación a cada uno se le señala, por reunir las condiciones que determina la Ley de 8 de Julio de 1921 (C. L. núm. 255) y Ordenes del Ministerio de la Guerra de 22 de Noviembre de 1926, 24 de Junio de 1928, 22 de Noviembre de 1929 (CC. LL. números 405 y 253 y D. O. núm. 216) y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Octubre de 1935 (GACETA núm. 304).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

#### RELACION QUE SE CITA

*De 500 pesetas, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de Julio de 1936.*

Teniente Coronel.

D. Ramón Pérez Tello.

Comandantes.

D. Alfredo Ferrando de la Lama.

D. Miguel Martínez Torres.

D. Enrique Sánchez Delgado Ocerín.

D. Adolfo Valcárcel Sampol.

Capitanes.

D. Carlos Ponce de León Conesa.

D. Joaquín de la Hera Martín.

*De 1.100 pesetas, por llevar once años de empleo.*

Capitán.

D. Nilo Tella Cantos, a partir de 1.º de Julio de 1936.

*De 1.200 pesetas, por llevar doce años de empleo.*

## Capitán.

D. Antonio Meneses Fernández Miranda, a partir de 1.º de Junio de 1936.

*De 1.100 pesetas, por llevar once años de Oficial, a partir de 1.º de Junio de 1936.*

## Tenientes.

D. Manuel Sáez Pichel.  
D. Pedro Garrido Martínez.  
D. Julio Riera Terrado.  
D. Salvador Santos Jimeno.  
D. Rodrigo Arellano Requena.

*De 1.200 pesetas, por llevar doce años de Oficial, a partir de 1.º de Julio de 1936.*

## Tenientes.

D. Enrique Herrero López de Suso.  
D. José Hernández de los Ríos.  
D. Mariano Santa Ana de la Rosa.  
D. Mariano Ferrer López.  
D. José Muñiz Izquierdo.  
D. Cayetano García Castrillón.  
D. Agustín Rubio San Juan.  
D. Juan Rodríguez Roselló.  
D. Arturo Rodríguez Durán.  
D. Eduardo Alfonso Cruz.  
D. Marino García Martín.  
D. Félix Quintana Gonín.  
D. Angel Merk Bañón.  
D. Joaquín Zubiri Vidal.  
D. José Fisac Serna.  
D. Eugenio Velasco Jiménez.  
D. José Ruiz Palomo.  
D. José Vivanco Crespo.  
D. Luis Salas Ríos.  
D. Miguel Mariño Vila.  
D. Felipe Ortega González.  
D. Juan Machado Martínez.  
D. Isidoro Villar Navarrete.  
D. José Montero Galvache.  
D. Juan Serrano Barreno.  
D. Felipe Martínez Machado.  
D. Victoriano Alejandro Mendioroz.  
D. Francisco Marcos Chilet.  
D. Antonio Guerra Gallego.  
D. Felipe Palma Hidalgo.

*De 1.000 pesetas, por llevar treinta años de servicio.*

## Tenientes.

D. Miguel Vázquez García, a partir de 1.º de Junio de 1936.  
D. Cecilio Ortega Extremiana, a partir de 1.º de Junio de 1936.  
D. Francisco Mestre Oliver, a partir de 1.º de Junio de 1936.  
D. Braulio Fernández Vicario, a partir de 1.º de Julio de 1936.  
D. Jaime García Noguera, a partir de 1.º de Julio de 1936.  
D. Ignacio Brito Rodríguez, a partir de 1.º de Julio de 1936.  
D. Pedro Fuentes Ferrer, a partir de 1.º de Julio de 1936.  
D. Joaquín Pérez Fúster, a partir de 1.º de Julio de 1936.

## Alférez.

D. Manuel Pérez Lorenzo, a partir de 1.º de Julio de 1936.

*De 1.100 pesetas por llevar treinta y un años de servicio, a partir de 1.º de Julio de 1936.*

## Tenientes.

D. Rafael Martín Cerezo.  
D. Fausto Las Heras García.  
D. Perfecto Ruiz Rubio.

## Alféreces.

D. Ignacio Vecina Esteban.  
D. Joaquín Rodríguez Giner.

*De 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio, a partir de 1.º de Julio de 1936.*

## Teniente.

D. Julio Maeso Hoyos.

## Alféreces.

D. Francisco Díaz Díaz.  
D. Vicente Sanabria Ruiz.

*De 1.400 pesetas, por llevar treinta y cuatro años de servicio.*

## Alférez.

D. Abelardo Cañizares Senén, a partir de 1.º de Julio de 1936.

*De 1.500 pesetas, por llevar treinta y cinco años de servicio.*

## Teniente.

D. Hermógenes Hernández Gutiérrez, a partir de 1.º de Julio de 1936.

*De 1.600 pesetas, por llevar treinta y seis años de servicio.*

## Teniente.

D. Miguel Lozano Gutiérrez, a partir de 1.º de Julio de 1936.

*De 1.700 pesetas, por llevar treinta y siete años de servicio.*

## Teniente.

D. Laurentino Franco Rábanos, a partir de 1.º de Julio de 1936.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Sevilla del exterior, D. Salvador Salmerón Cortés,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Sevilla, con el haber pasivo que le pueda corresponder, como comprendido en la Ley de 9 de Marzo de 1932 (C. L. número 71): el cual causará baja en ese Instituto por fin del presente mes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Su Excelencia el Señor Presidente de la República, por resolución de esta fecha, confiere los mandos del primero y décimo cuarto Tercios de ese Instituto a los Coroneles de dicho Cuerpo D. Manuel Santos Freire y D. Mario Juanes Clemente, respectivamente, con destino en el décimocuarto y segundo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

## ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se comunica a este de la Gobernación lo siguiente, en 15 de los corrientes:

Excmo. Sr.: Repetidas veces han llegado a este Ministerio quejas de los Patronatos locales de Formación profesional, motivadas por la lentitud en las Corporaciones provinciales y municipales en abonar 0,20 pesetas por año y habitante a dichos Patronatos.

De los Patronatos locales dependen las Escuelas de Trabajo, únicas entidades existentes en España para ayudar a la formación y preparación del obrero y hacer de él algo más que un práctico, situándole en condiciones de poder escalar sueldos más elevados. A tal punto llega la enseñanza que en estos Centros se recibe, que son muchas las Empresas particulares que sólo con la certificación de las Escuelas elementales les conceden una prima de aumento sobre su jornal.

La vida de estas Escuelas, a las que el Estado no puede subvencionar con la cantidad necesaria para su total desenvolvimiento, depende del puntual abono de las subvenciones que han de percibir de los Ayuntamientos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Agosto de 1935, y es de lamentar que por el retardo no puedan estos Centros llevar su vida normal y lleguen algunos al punto de adeudar uno y dos años de sueldos a sus Profesores,

Este Ministerio, al hacerse eco de las quejas que a él llegan procedentes de estos Centros, las trasmite a V. E. con el ruego encarecido de que se recuerde a las Corporaciones provinciales y municipales la obligación en que se encuentran de abonar las 0,20 pesetas por persona y año a los Patronatos locales de formación profesional, que se dispuso por Decreto de 1.º de Agosto de 1935, cada vez más

importante puesto que sirve para dar vida a las únicas Escuelas que en España existen para la capacitación del obrero."

Lo que de Orden de este de la Gobernación se hace público por la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias para que tenga efectividad por las señaladas Corporaciones a quienes les afecta. Madrid, 27 de Junio de 1936.

P. D.,  
MIGUEL CUEVAS

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes (Sevilla), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro secciones para niños, tres para niñas y un local, computable como grado, destinado a biblioteca:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por los Arquitectos don Francisco Azorín y D. José María Murga, pero con la advertencia, para que se tenga en cuenta durante la ejecución de las obras, que el piso de la Escuela ha de estar elevado, por lo menos, 0,80 metros sobre el nivel del terreno y que las alturas de antepechos y dinteles en ventanas de clases no han de sobrepasar ni ser inferiores a 0,60 metros y 3,00 metros, respectivamente, extremo que se comprobará en las visitas de inspección reglamentarias:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, el local anteriormente citado, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con las modificaciones que hace en su informe la Oficina técnica,

se apruebe el proyecto redactado por los Arquitectos D. Francisco Azorín y D. José María Murga para la construcción por el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes (Sevilla) de un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro secciones para niños, tres para niñas y un local, computable como grado a los efectos de la subvención, destinado a biblioteca; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 96.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bélgida (Valencia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a tres Escuelas unitarias, niños, niñas y párvulos, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Julio Bellot Senent:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el referido artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Julio Bellot Senent para la construcción por el Ayuntamiento de Bélgida (Valencia) de un edificio con destino a tres Escuelas unitarias, niños, niñas y párvulos; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 30.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Godella (Valencia) de la primera mitad de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 20 de Diciembre de 1934 se le concedió para construir directamente dos edificios con destino cada uno de ellos a Escuelas graduadas con tres secciones para niños, tres para niñas, una para párvulos y un local para sala de trabajos manuales:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Pedro Sánchez Sepúlveda, a petición a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, a reserva de que el Arquitecto Director de las obras certificase haberse subsanado los pequeños reparos puestos en dicho informe, como así lo ha hecho:

Considerando que puede abonarse al Ayuntamiento de referencia la primera mitad de la expresada subvención, o sean 96.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que en los edificios se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y en éste existen disponibilidades, según certificación expedida por la Ordenación de Pagos de este Departamento:

Considerando que en el expediente consta el informe favorable de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Godella (Valencia) la cantidad de 96.000 pesetas, como primera mitad de la subvención concedida en principio por Orden ministerial de 20 de Diciembre de 1934 para la construcción directa de dos edificios con destino, cada uno de ellos, a Escuelas graduadas con tres secciones para niños, tres para niñas, una para párvulos y un local para sala de trabajos manuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Vallada (Valencia), solicitando subvención del

Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con siete secciones, tres para niños, tres para niñas y una para párvulos, y los locales correspondientes a museos-bibliotecas y salas para trabajos manuales, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don José Cort Botí:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, participando que pueden computarse como grados, además de las siete secciones, dos bibliotecas y dos salas para trabajos manuales; en total, once grados:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuelas graduadas, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los cuatro locales anteriormente citados, y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el citado artículo 16 del referido Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con el número de grados a que se refiere en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Cort Botí para la construcción por el Ayuntamiento de Vallada (Valencia) de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con siete secciones, tres para niños, tres para niñas y una para párvulos, y los locales correspondientes a dos bibliotecas y dos salas para trabajos manuales; en total, once grados; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 132.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes (Sevilla) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada con tres secciones para párvulos y un local,

computable como grado, destinado a biblioteca:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por los Arquitectos don Francisco Azorín y D. José María Murga, pero con la advertencia, para que se tenga en cuenta durante la ejecución de las obras, que el piso de la Escuela ha de estar elevado por lo menos 0,80 metros sobre el nivel del terreno, y que las alturas de antepechos y dinteles en ventanas de clases no han de sobrepasar ni ser inferiores a 0,60 y 0,3 metros, respectivamente, extremos que se comprobarán en las visitas de inspección reglamentarias:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, el local anteriormente citado y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con las modificaciones que hace en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por los Arquitectos D. Francisco Azorín y D. José María Murga para la construcción por el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes (Sevilla) de un edificio con destino a Escuela graduada, con tres secciones para párvulos y el local computable como grado, a los efectos de la subvención, destinada a biblioteca; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 48.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Alberique (Valencia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a

ocho Escuelas unitarias, tres para niños, tres para niñas y dos para párvulos, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. L. Sancho Coloma:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. L. Sancho Coloma, para la construcción por el Ayuntamiento de Alberique (Valencia) de un edificio con destino a ocho Escuelas unitarias, tres para niños, tres para niñas y dos para párvulos; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 80.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Puebla de Vallbona (Valencia) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el anejo de La Eliana un edificio con destino a tres Escuelas unitarias para niños, niñas y párvulos:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Luis Sancho Coloma:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Luis Sancho Coloma, para la construcción por el Ayuntamiento de Puebla de Vallbona (Valencia), en el anejo de La Eliana, de un edificio con destino a tres Escuelas unitarias para niños, niñas y párvulos; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 30.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNÉS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes (Sevilla) solicitando subvención del Estado para construir directamente un pabellón con destino a tres locales, computables como grados, correspondientes a sala de reconocimiento médico, cantina escolar y vivienda para el Conserje, con arreglo al proyecto redactado por los Arquitectos D. Francisco Azorín y don José María Murga:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, haciendo observar, a fin de que se tenga en cuenta durante la ejecución de las obras, que la vivienda del Conserje debe quedar incomunicada con el campo escolar:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección o grado computable, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la observación hecha en su informe por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto, redactado por los Arquitectos D. Francisco Azorín y D. José María Murga, para la construcción por el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes (Sevilla) de un pabellón con destino a tres locales destinados a sala de reconocimiento médico, cantina escolar y vivienda para el Conserje; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subven-

ción de 36.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNÉS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A causa de no haberse podido tramitar hasta la fecha los expedientes de los opositores a la Cátedra de Flauta del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que los ejercicios de dicha oposición den comienzo el día 20 de Julio próximo, en lugar del día 1.º del mismo mes, que había sido señalado en un principio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNÉS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones de los aspirantes excluidos del concurso-oposición para proveer la Cátedra de Elementos de colorido y Procedimiento pictóricos de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid y Valencia:

Resultando que en el expediente del concurso para la provisión de Auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid se encuentra la certificación de nacimiento del Sr. De Juan, expedida en 1.º de Agosto de 1932; certificado negativo de antecedentes penales, expedido en 15 de Febrero de 1936, y certificación académica de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid, en la que consta que ha cursado y aprobado todos los estudios del profesorado de Dibujo, siendo expedida en 26 de Mayo de 1932:

Resultando que el Sr. De Gracia presenta justificante de haber cursado la documentación dentro del plazo reglamentario y certificado negativo de antecedentes penales:

Resultando que la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Valencia manifiesta que el Sr. Gracia terminó sus estudios completos del profesorado de Dibujo en el año 1922:

Visto lo dispuesto en la Orden de convocatoria y en el artículo 8.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910:

Considerando que el Sr. De Juan presentó a su debido tiempo los documen-

tos justificativos de su derecho a ser admitido en el concurso-oposición:

Considerando que el Sr. Gracia justifica que la instancia y documentación privativas las envió dentro del plazo:

Considerando que, según resulta de los documentos presentados con posterioridad, el Sr. Gracia reunía las condiciones para ser admitido antes de la terminación del plazo de la convocatoria,

Este Ministerio ha resuelto que don José María de Juan Undiano y D. Casimiro Gracia Raga sean admitidos a tomar parte en los ejercicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNÉS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Con el fin de atender en parte la petición formulada por el Claustro de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid al ser jubilado el Profesor de término y Director de la misma D. Marcelino Santa María Sedano,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar al Sr. Santa María Sedano para el cargo de Director honorario de la Escuela expresada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNÉS

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: La Orden de este Departamento de 6 de Diciembre de 1934 interpretó arbitrariamente el texto constitucional y el párrafo 3.º del Decreto de 26 de Marzo de 1932, que disolvía el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general, al imponer la celebración de los cultos religiosos solicitados por los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia general del Estado y ordenar su sostenimiento con cargo a las consignaciones para subsistencias de los mismos.

El artículo 3.º de la Constitución, presupuesto del criterio laicista de nuestro ordenamiento jurídico público, exige el total apartamiento del Estado en materia religiosa e impide la protección económica a cualquiera confesionalidad.

Este principio de libertad de cultos, iniciado por el párrafo 3.º del Esta-

tuto jurídico del Gobierno provisional de la República y recogido por el Decreto de 22 de Mayo de 1931, tiene su consagración y desenvolvimiento en los artículos 26 y 27 del vigente Código político. El primero prohíbe al Estado contribuir materialmente en favor de confesiones religiosas, y a los Establecimientos públicos, la protección a un culto determinado; el segundo proclama el derecho subjetivo de la libertad de conciencia, garantizado por los preceptos legales que amparan este interés jurídico.

Las disposiciones señaladas constituyen, con la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, de 2 de Junio de 1933, los fundamentos positivos de las regulaciones normativas ulteriores, que no pueden estar en contradicción con sus inmediatas superiores.

Fundándose en las consideraciones expuestas, y para dar el debido cumplimiento a lo preceptuado por la Constitución de la República,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Subsecretaría, dispone lo siguiente:

1.º Queda derogada la Orden de 6 de Diciembre de 1934, que disponía la celebración de los actos ordinarios del culto en los Establecimientos de Beneficencia general del Estado y ordenaba su costeamiento con cargo a las obligaciones de los mismos.

2.º Se prohíbe en los Establecimientos de Beneficencia general del Estado la celebración de los actos del culto de cualquiera confesión religiosa.

3.º No obstante, los Administradores de los Establecimientos podrán autorizar en el interior de los mismos, previo requerimiento de los interesados y cuando la ocasión lo justifique, la prestación de aquellos servicios religiosos que por su índole y circunstancias en que tengan que ser prestados imposibiliten su realización fuera del local del Estado, y siempre que la práctica religiosa sea de naturaleza individual.

4.º No podrá incluirse en las cuentas justificativas de los libramientos efectuados cantidad alguna para sufragar los gastos de tales atenciones.

5.º En los casos a que se refiere el párrafo 3.º, si se originase algún gasto, sólo se abonará con cargo a los fondos del Establecimiento cuando se demuestre la pobreza del que hubiera percibido el servicio prestado.

6.º Los Administradores de los Establecimientos de Beneficencia general del Estado concederán a sus empleados y acogidos que lo soliciten los permisos indispensables para cumplir

sus prácticas religiosas, compatibles con el régimen interior de los Hospitales y Asilos a su cargo.

7.º Por esa Subsecretaría se dictarán las disposiciones complementarias a esta Orden que tengan por objeto habilitar los lugares destinados a la celebración de los cultos para su utilización en el fin más adecuado a las necesidades de los Establecimientos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 26 de Junio de 1936.

JUAN LLUHI

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Empleados del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad de Palma de Mallorca (Balears),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veintidós días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad de Madrid, con 271 empleados, en Baleares.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por la Sociedad de Obreros de Gas y Electricidad de Palma de Mallorca, con 413 socios, debiendo tomar parte en la elección sólo los que pertenezcan a la especialidad a que la Sección se refiere.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Obreros del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad de Palma de Mallorca (Balears),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte

días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad de Madrid, con 381 obreros, en Baleares.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por la Sociedad de Obreros de Gas y Electricidad de Palma de Mallorca, con 413 socios, debiendo tomar parte en la elección los que pertenezcan a la especialidad a que la Sección se refiere.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Comercio en general de Palma de Mallorca (Balears),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Agrupación Comercial de Tejidos de Palma de Mallorca, con 324 obreros; Gremio de Expendedores de Calzado al por menor de Palma de Mallorca, con 26; Droguerías, Ferreterías y Similares, de Palma de Mallorca, con 76, y Agrupación Comercial de Mercaderías y Perfumerías de Palma de Mallorca, con 45.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por Acción Obrera, de Ciudadela, con 27 socios, y Unión Protectora Mercantil de Palma de Mallorca, con 369; debiendo tener presente que sólo podrán tomar parte en las elecciones aquellos obreros que pertenezcan a la especialidad a que el Jurado se refiere.

4.º Que dichas entidades deberán re.

mitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Despachos y Oficinas de Palma de Mallorca (Balears),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad Establecimientos y Vidriería Llofrin, S. A., de Palma de Mallorca, con 14 obreros.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por Acción Obrera, de Ciudadela, con 11 socios, y Asociación Balear de Empleados de Despachos y Oficinas de Palma de Mallorca, con 527.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Banca de Palma de Mallorca (Balears),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad Federación de Bancos y Banqueros de Barcelona, en Balears, con 59 obreros.

3.º Que por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales expresados se realizará de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

4.º Que dicha entidad patronal deberá remitir el acta de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industria de la Madera, de Burgos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Defensa Mercantil, de Miranda de Ebro, con 56 obreros; Cristalería Española, Sociedad anónima, de Arija, con 24, y Asociación Gremial Mercantil e Industrial, de Burgos, con 37.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por el Sindicato Católico de Obreros Carpinteros, de Burgos, con 107 socios.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Burgos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Defensa Mercantil, de Miranda de Ebro, con 85 obreros; Asociación Gremial Mercantil e Industrial, de Burgos, con 28, y Sociedad Anónima Obras y Construcciones Hormaeche, de Bilbao, en Burgos, con 275, debiendo tener presente la primera de estas entidades patronales que sólo podrán tomar parte en las elecciones aquellos que pertenezcan a la especialidad a que el Jurado se refiere.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por el Sindicato del Ramo de la Construcción, de Burgos, con 54 socios; Sindicato de Canteros, de Burgos, con 24; Sindicato Profesional de Obreros Católicos de Peones, de Burgos, con 287; Sindicato Profesional de Obreros Católicos de Albañiles, de Burgos, con 47; Sindicato del Arte de la Edificación, de Miranda de Ebro, con 177; Asociación de Peones, Capataces, Camineros y Similares, de Burgos, con 391; Sociedad de Pintores Decoradores y Similares, de Burgos, con 41, y Sociedad de Hojalateros y Fontaneros, de Burgos, con 13.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de la representación patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias químicas, de Burgos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Unión Nacional de Industrias de Cremas, Lustreros y Análogos de Barcelona, en Burgos, con 13 obreros; Asociación Gremial Mercantil e Industrial, de Burgos, con 48; Unión Nacional de Fabricantes de Productos químicos de Barcelona, en Burgos, con 364, y Sociedad de Fabricantes de Papel y Cartón de España, de Madrid, en Burgos, con 40.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por el Sindicato Católico Obrero del ramo de la Piel, de Burgos, con 32; y

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Panadería, de Burgos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Defensa Mercantil, de Miranda de Ebro, con 18 obreros, y Asociación Gremial Mercantil e Industrial, de Burgos, con 12.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por el Gremio de Panaderos, Círculo Católico, de Burgos, con 43; Sociedad Obreros panaderos, de Burgos, con 50, y Sociedad de Resistencia de Obreros panaderos, de Miranda de Ebro, con 30, y

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera del Ju-

rado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Burgos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Cristalería Española, S. A., de Arijia, con 34 obreros, y Asociación Gremial Mercantil e Industrial, de Burgos, con 15.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por el Círculo Católico de Obreros; Gremio de Herreros, con 908 socios; Sociedad de Trabajadores en Hierro y similares, de Burgos, con 47, y Sindicato Metalúrgico y Similares, de Miranda de Ebro, con 45.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Tracción a Sangre del Jurado mixto de Transportes Terrestres, de Castellón,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Unión Patronal, de Castellón, con 247 obreros, de los cuales sólo se computarán los que pertenezcan a la modalidad profesional de la Sección.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por el Sindicato Católico de Carreteros; de Burriana, con 76 socios; Sindicato Católico de Obreros Carreteros, de Onda, con 23, y La Unión, Sindicato Católico de Carreteros, de Villarreal, con 241.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Prensa (Patronos y Periodistas) del Jurado mixto de Artes Gráficas, de Burgos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad Asociación Gremial Mercantil e Industrial de Burgos, con 130 obreros, de los cuales sólo se computarán los dedicados a la especialidad a que la Sección se refiere.

3.º Que por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad obrera que con dichos profesionales y provincia se relacione, la designación de los Vocales de esta clase se realice de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

4.º Que dicha entidad patronal deberá remitir el acta de elección al Delegado provincial de Trabajo a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Comercio en general, de Burgos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Defensa Mercantil, de Miranda de Ebro, con 48 obreros, y Asociación Gremial Mercantil e Industrial, de Burgos, con 256.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por el Sindicato de Dependientes del Comercio e Industria, de Burgos, con 240 socios; Sindicato Católico de Dependientes del Comercio e Industria, de Burgos, con 171, de los cuales sólo habrán de tomar parte en las elecciones los dedicados a la especialidad a que el Jurado se refiere, y Sociedad de Dependientes del Comercio y de la Industria, de Miranda de Ebro, con 52.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Patronos y Cocineros del Jurado mixto de Industria Hotelera, de Burgos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada:

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades: Asociación Gremial Mercantil e Industrial, de Burgos, con 193 obreros; Asociación Patronal de Hoteles y Restaurantes, Cafés, Casinos, etc., de Burgos, con 514; Defensa Mercantil, de Miranda de Ebro, con 14, teniendo las mismas presente que sólo podrán tomar parte en las elecciones los asociados que pertenezcan a la modalidad profesional de la Sección.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos: por La Flor Culinaria, Asociación de Cocineros, de Burgos, con 20 socios; Sociedad de Camareros, Cocineros y Similares, de Miranda de Ebro, con 47; teniendo asimismo presente que sólo habrán de tomar parte en las elecciones los dedicados a la

especialidad a que la Sección se refiere.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección del Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Auxiliares de Farmacia del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar la Sección de referencia.

2.º Que por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad patronal que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales de esta clase se realice de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por la Asociación provincial de Auxiliares de Farmacia, de Cáceres, con 31 socios.

4.º Que dicha entidad obrera deberá remitir el acta de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los

tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Asociación Mercantil e Industrial, de Cáceres, con 25 obreros.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por la Sociedad General de Metalúrgicos y similares, de Cáceres, con 67 socios.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Minas y Canteras, de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Unión Española de Explosivos, de Bilbao, en Aldea Moret, con 53 obreros, y Sociedad anónima Fosfatos de Logroñán, con 108.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por el Sindicato de Obreros Mineros, de Cáceres, con 183 socios.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industria de la Madera, de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Asociación Mercantil e Industrial, de Cáceres, con 48 obreros, y Asociación de Comercio e Industria, de Plasencia, con 15.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por la Sociedad de Ebanistas y Carpinteros, de Cáceres, con 127 socios; Sociedad de Carpinteros y Ebanistas, de Plasencia, con 50; La Prosperidad, Sociedad de Carpinteros y similares, de Trujillo, con 44, y Sociedad de Obreros del Mueble La Constancia, de Hervás, con 94.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Asociación Mercantil e Industrial, de Cáceres, con 34 obreros, y Asociación de Comercio e Industria, de Plasencia, con 18.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por la Sociedad de Obreros y Obreras de la Aguja, de Cáceres, con 34 socios; Sociedad de Obreros Zapateros y similares La Lealtad, de Torrejoncillo, con 143, y Sindicato de Oficios Varios El Redentor, de Valencia de Alcántara, con 11.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 25 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por virtud de haberse hecho cargo el Estado de la explotación de las líneas de ferrocarriles de La Loma y La Carolina,

Este Ministerio ha dispuesto que sea suprimido el Jurado mixto correspondiente a los ferrocarriles indicados, radicante en Ubeda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Con referencia a la creación de una Sección de Confeitería, Pastelería y Chocolatería (Dependientes de mostrador), en Bilbao, se han expuesto a este Ministerio las dificultades que ofrece determinar exactamente los profesionales adscritos al expresado ramo, por verificarse de manera general la venta de los artículos de que se trata en locales donde a la vez se expenden otros muchos comprendidos entre los de alimentación, y realizarse el despacho por la misma dependencia.

Como lo más importante en orden a la razón de ser y desarrollo de las funciones de los Organismos paritarios es siempre que están en ellos comprendidos de manera característica patronos y obreros de actividades bien precisadas y concretas, a fin de evitar las confusiones que en otro caso se originarían,

Este Ministerio ha dispuesto que interin se realiza un mejor estudio acerca de la concreción exacta de la modalidad profesional de la Sección aludida, queden en suspenso la Orden creadora de la misma y la subsiguiente convocatoria de elecciones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene la primera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que se constituya en Guadalajara un Jurado mixto circunstancial de la Industria Salinera, cuyas atribuciones serán las de regular las normas de trabajo correspondiente.

Dicho Organismo lo formarán tres Vocales patronos e igual número de obreros, designados por los respectivos elementos integrantes de la actividad de que se trata, siendo presidido por el Delegado provincial de Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no se interrumpa la necesaria labor de los Jurados mixtos correspondientes a la primera y segunda Agrupación de Logroño,

Este Ministerio ha dispuesto que mientras no se hallen cubiertas las correspondientes Presidencias y Vicepresidencias ejerza de Vicepresidente interino en ambas Agrupaciones el Secretario de la primera D. Luis F. Pancorbo Martínez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por haber sido elegidos por unanimidad de las correspondientes representaciones,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Cáceres D. Julián Rodríguez Polo y D. Tomás Lucas García, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos, de León, ha presentado D. Publio Suárez López,

Este Ministerio ha dispuesto que sea dicha dimisión aceptada y que, de acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda, por las representaciones que integran la mencionada Agrupación, a formular la propuesta para cubrir la vacante que se produce.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera que integran la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Bilbao,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación D. Leoncio Rodríguez Aguado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas unánimes de las representaciones patronal y obrera de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Burgos,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la mencionada Agrupación D. Santiago Rodríguez Escudero y D. Máximo Asenjo Areizaga, respectivamente, cesando al Sr. Rodríguez Escudero en la Vicepresidencia de la Agrupación antedicha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera para el cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Villacarrillo (Jaén),

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley

de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado organismo D. José Torres Osuna.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos de Málaga ha presentado D. José Escobar Bueno,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por las correspondientes representaciones a formular la propuesta para cubrir la vacante que se produce.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que de su cargo de Vocal patrono suplente del Jurado mixto del Ferrocarril Metropolitano, con residencia en Madrid, don Mariano Nuez, y vista la designación verificada por la Compañía correspondiente,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Vocal patrono suplente sea considerado baja en el antedicho organismo y que sea nombrado para sustituirle D. José Calvo Mínguez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros suplentes existentes en la Sección de Maestros Directores, Concertadores y Pianistas del Jurado mixto de Espectáculos públicos de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros suplentes de la Sección expresada don Aurelio Isquiano López, D. Juan Quintero Muñoz y D. Indalecio Cisneros Almansa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Médicos, Practicantes y demás especialidades al servicio de Sociedades y Mutualidades benéficosanitarias, de Madrid,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado organismo D. Juan de Hinojosa Ferrer.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Asociación de Empleados Mercantiles, de Almería, e informe del correspondiente Delegado de Trabajo, en el sentido de que se fundan en uno los dos Jurados mixtos de Comercio en general y Comercio de la Alimentación que en la citada capital existen, y atendidos los razonamientos que para ello se ponen en los antecedentes expresados,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que los dos Jurados mixtos antedichos se conviertan en uno sólo, que se denominará de "Comercio en general".

2.º Que queden en supenso las convocatorias de elecciones para los repetidos organismos, de 10 y 11 del actual, y que se proceda a nueva convocatoria con relación al Jurado en que ambos han de comprenderse; y

3.º Que interin se llega a la designación de los Vocales para el Jurado mixto común, continúen los actualmente en ejercicio de los respectivos cargos, y la jurisdicción y competencia que los dos Jurados de que se trata tienen asignada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales obre-

ros del Jurado mixto de Harinería y Molinería, de Valladolid, D. Cleto Villazán, D. Saturnino García, D. Olegario García, D. Mariano Herrera, don Teodoro Alonso, D. Jaime González, D. Elías Reglero y D. Manuel Silva, y vistas, asimismo, las designaciones verificadas por la Sociedad de Obreros Molineros de dicha capital para cubrir las vacantes que resultan,

Este Ministerio ha dispuesto que los mencionados señores sean considerados baja en el antedicho Jurado mixto, y que sean nombrados Vocales obreros del mismo los señores siguientes:

Efectivos: D. Indalecio Morillo Méndez, D. Gerardo Martín Rodríguez, don Miguel Vega Colodrón y D. Basilio Flores Suárez.

Suplentes: D. Agapito Vega Blanco, D. Alfredo Molpeceres García, D. Tomás Galindo Alcalde y D. Casto Terradillo Sánchez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal obrero efectivo del Jurado mixto de Obras públicas, de Cartagena, D. Adolfo Pérez Reyes, y la designación verificada por la Sociedad de Albañiles y similares, de dicha ciudad, para cubrir la vacante que se produce,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Vocal obrero efectivo sea considerado baja en el antedicho organismo, y que sea nombrado para sustituirle D. José Martínez Giménez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales obreros del Jurado mixto de Industria del Mueble, de Murcia, D. Antonio Ibáñez García, D. Mariano Peñalver Molina y D. José Caballero García, y vistas, asimismo las designaciones verificadas por la Sociedad del Ramo de la Madera, de dicha capital, para cubrir las vacantes que se producen,

Este Ministerio ha dispuesto que los mencionados Vocales obreros sean considerados baja en el antedicho Jurado mixto, y que sean nombrados, para sustituirlos, D. Antonio Rivera Bravo, efec-

tivo, y D. Vicente Gómez Hernández y D. José López Tomás, suplentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo Rural, de Burriana (Castellón),

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo D. Gabriel Villanova Penella y D. Juan Vernia Almela, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Convocadas oposiciones de ingreso al Cuerpo de Secretarios y Oficiales comerciales por Orden de 14 de Septiembre de 1934, en virtud de la autorización de Decreto de la misma fecha, y teniendo en cuenta que en el tiempo transcurrido desde la convocatoria ha aumentado considerablemente el volumen de trabajo de este Centro directivo, lo que se traduce en una notoria insuficiencia de personal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se amplíe a nueve el número de plazas en expectación de destino que en la citada Orden se anunciaba.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA.

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José María Torres García, Oficial segundo a extinguir, procedente de Correos, con destino en el Registro de la Propiedad industrial, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad:

Visto el informe favorable de su Jefe

inmediato y el certificado médico que acompaña,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al expresado funcionario un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, que empezará a computarse a partir del día 12 de Junio actual, fecha en que dedujo su instancia.

Lo que de Orden comunico digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Junio de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Banco Español de Crédito contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vélez-Rubio a inscribir una escritura de constitución de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que el 11 de Mayo de 1933, ante el Notario de Vélez-Blanco D. Félix Mariano Arias Martínez-Vivo, comparecieron de una parte D. Santiago Navarro Motos y D. Joaquín, doña María del Carmen y doña Josefa Motos Trigueros, asistida ésta de su marido D. Julián Garríguez Pérez, todos por su propio derecho, y además D. Joaquín como mandatario de su madre doña Isabel Trigueros Sánchez y de D. Joaquín, D. Luis y D. Florián Navarro Motos; y de otra parte don Joaquín Miras Manchón y D. Antonio Rubio Guirao, el primero Director y el segundo Interventor-cajero de la Sucursal en Vélez-Rubio del Banco Español de Crédito, en representación de éste, y otorgaron una escritura de hipoteca en garantía de cuenta de crédito, ratificada y aclarada por otra autorizada por el mismo Notario el 3 de Octubre de 1934, en las que estuvieron representados D. Joaquín y D. Luis Navarro Motos por su hermano don Santiago, las cuales fueron aceptadas por el citado Banco, representado por D. Eduardo Comas y Pérez Caballero, mediante otras dos escrituras de las que dieron fe en Madrid los Notarios D. Federico Fernández Ruiz y don Francisco Rico Pérez el 13 de Junio de 1933 y el 27 de Octubre de 1934, respectivamente;

Resultando que en dichas escrituras constan, entre otros particulares, los que se transcriben a continuación. "Que el compareciente D. Joaquín Motos Trigueros viene sosteniendo relaciones de carácter mercantil con el

Banco Español de Crédito, consistiendo las principales operaciones que verifican en la expedición de letras de cambio y cheques, descuento de los mismos y otras similares, habiendo sido pacto expreso la convención previa que al efecto han concertado, que sin perjuicio de cuantas responsabilidades de carácter personal D. Joaquín Motos Trigueros contraiga con el Banco Español de Crédito, aquél asegure la efectividad de las mismas con una garantía de naturaleza hipotecaria hasta la cantidad de 90.000 pesetas, en calidad de obligación principal, y de 18.000 pesetas, en concepto de crédito supletorio. La hipoteca, que se constituye sobre las fincas que después se describirán, responde: A) De la efectividad de las operaciones que dimanen de cuantas letras de cambio y demás documentos similares de cambio o crédito se hayan expedido o se expidan por D. Joaquín Motos Trigueros a cargo de tercera persona y a la orden del Banco Español de Crédito o de persona distinta de esta entidad que transfiera los efectos por endoso a dicho Banco. B) De la efectividad de las obligaciones que dimanen de cuantas letras de cambio y demás documentos similares de cambio o crédito se hayan expedido o se expidan por tercera persona a cargo de D. Joaquín Motos Trigueros, bien a la orden del Banco Español de Crédito, bien a la de persona distinta que transfiera el efecto por endoso a este último. C) De la efectividad de las operaciones que dimanen de cuantas letras de cambio y demás documentos similares de cambio o crédito se hayan expedido o se expidan a la orden de D. Joaquín Motos Trigueros y éste transfiera por endoso al Banco Español de Crédito, cualquiera que sea el librador o el librado. D) En general de las obligaciones que dimanen de cuantas letras de cambio y demás documentos similares de cambio o crédito sea tenedor el Banco Español de Crédito y en las cuales figure dicho señor D. Joaquín Motos Trigueros como librador, librado, endosado o avalista o en cualquiera otro concepto."

Resultando que en la primera de las mencionadas escrituras se hizo constar lo siguiente: "La presente hipoteca se entenderá siempre válidamente constituida a partir de la fecha, perjudicando a tercero desde el expresado momento", y en las dos escrituras últimamente extendidas no se reproduce este pacto y se modifican totalmente los consignados en la cláusula en que éste figuraba y en otras cláusulas en los términos que siguen: "Para los efectos de esta escritura y para que haga fe en juicio ejecutivo o hipotecario o en procedimiento judicial sumario o extrajudicial, el deudor acepta desde ahora como saldo deudor líquido y exigible la cantidad que resulte de los libros de contabilidad del Banco, hecho constar en certificación expedida por el Director e Interventor del mismo, que a tales efectos se reputará desde luego auténtica, para que surta todos los efectos en juicio. Es pacto expreso del presente contrato que el importe de las cantidades que en cada momento resulte debiendo el deudor devenguen el interés del 6 por 100 anual en favor del Banco Español de

Crédito. La duración de la presente hipoteca será de seis años, a contar del 11 de Mayo de 1933; esto no obstante, el Banco Español de Crédito podrá dárla por vencida desde el instante en que D. Joaquín Motos Trigueros deje de pagar a su vencimiento cualquiera de sus operaciones en dicho Banco, pudiendo éste, llegado tal caso, reclamar la totalidad de la deuda con sus intereses y gastos. También se producirá el vencimiento total de la hipoteca por la falta de pago de cualquier vencimiento de intereses, por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas en la escritura, por el concurso, quita o espera, suspensión de pagos o quiebra del deudor y por la falta de pago de un trimestre de cualquier clase de contribuciones o de su vencimiento en la prima del seguro o por la venta o arriendo sin la autorización del Banco de los inmuebles afectados. Los efectos de la presente hipoteca se extienden no solo a las operaciones mercantiles y efectos comerciales expedidos y puestos en circulación con anterioridad a la fecha 11 de Mayo de 1933, sino a cuantas operaciones se hayan concertado posteriormente a dicha fecha y a cuantas en lo futuro se concierten y a cuantos efectos comerciales se hayan expedido o se expidan mientras la presente escritura esté en vigor, siempre que aquéllos y éstos sean de la clase de los mencionados en el antecedente segundo de la presente escritura, y siempre que en ellos intervengan las personas que en el mencionado antecedente se consignan. El Banco Español de Crédito no viene obligado a descontar efectos por cantidad determinada a D. Joaquín Motos Trigueros, como tampoco a renovar los mismos a su vencimiento, teniendo siempre libertad para rechazar aquellas operaciones que se le propongan por el referido D. Joaquín Motos Trigueros, aun cuando las verificadas no hayan rebasado el capital asegurado en la hipoteca, así como también para no renovar los efectos que venzan, cuyo inmediato pago podrá exigirse, y si éste no se verifica, dar por vencida, como ya queda dicho, la presente hipoteca. Si para obtener la efectividad de su crédito el Banco acreedor tuviere que acudir a la vía judicial podrá seguir, a su elección, el juicio ordinario o el ejecutivo que regula la ley de Enjuiciamiento civil o el especial sumario de la ley Hipotecaria. También podrá el Banco Español de Crédito ejercitar sus funciones por el procedimiento extrajudicial establecido en el Reglamento de la ley Hipotecaria en su artículo 201. El Banco Español de Crédito tendrá derecho a pedir y obtener la administración y posesión interina de las fincas hipotecadas tan pronto incoe un procedimiento judicial, cualquiera que éste sea".

Resultando que presentadas las primeras copias de las reseñadas escrituras, en unión de la primera copia de una escritura de mandato otorgada por D. Joaquín y D. Luis Navarro Motos a favor de D. Santiago Navarro Motos, se puso a continuación de la escritura autorizada el 3 de Octubre de 1934 una nota del tenor que sigue: "No admitida la inscripción de dichos documentos por observarse los defectos siguientes:

Primero. Ambigüedad, por lo que se

refiere al tipo de la hipoteca contenida en las escrituras calificadas, pues de las cláusulas primera y quinta del apartado segundo, parece deducirse que se trata de una hipoteca en garantía de crédito simple—regulada por los artículos 142 y 143 de la ley Hipotecaria—, en que las operaciones conservan su individualidad; mientras que de las cláusulas segunda y tercera y párrafo primero de la quinta parece que se trata de la hipoteca en garantía de cuenta corriente de crédito—a que se refiere el artículo 153 de la nombrada ley—, que garantiza, en definitiva, el saldo de dicha cuenta en la que se elimina el valor individual de cada partida.

Segundo. Si se trata de la hipoteca primeramente citada, existe el defecto de que el pacto consignado en la cláusula segunda está en pugna con el artículo 1.256 del Código civil, que dice que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, y es claro que la fijación unilateral por parte del Banco acreedor del saldo líquido y exigible, por lo que resulte de sus libros de Contabilidad, equivale a confiar la ejecución del contrato, al menos en la cuantía de lo que se debe, al arbitrio de uno de los contratantes, en este caso el acreedor. Además, pugna con el principio de que nadie puede ser juez en causa propia. Según el artículo 1.116, las condiciones prohibidas por la ley anulan la obligación que de ellas dependa.

Además, el artículo 198 del Reglamento hipotecario, abundando en el mismo criterio, exige documento público, o solicitud firmada por ambas partes y, en defecto de esta última, providencia dictada en juicio ordinario.

Tercero. Si se trata de hipoteca en garantía de cuenta corriente de crédito, existen los defectos siguientes:

a) Se señala como duración del contrato—cláusula quinta—un plazo superior al de tres años, fijado como límite en el artículo 153 de la ley Hipotecaria; ya que no concurren los requisitos del artículo 205 del Reglamento hipotecario.

b) No se expresa la forma de determinar al tiempo de la reclamación la cantidad líquida a que asciende; ya se ha dicho que no se estima lícito lo pactado en la cláusula segunda.

Cuarta. Trátese de una u otra hipoteca:

a) Lo pactado en el antecedente cuarto de la escritura de rectificación con respecto a la fecha en que ha de comenzar a surtir efectos entre las partes la hipoteca, es contrario a lo dispuesto en el artículo 146 de la ley Hipotecaria y 1.875 del Código civil.

b) El pacto contenido en el párrafo segundo de la cláusula quinta de que se producirá el vencimiento de la hipoteca por la venta o arriendo sin la autorización del Banco de los inmuebles afectados, no es inscribible por ser contrario al principio de libertad que inspira nuestra legislación civil, cristalizado en el artículo 107, número cuarto de la ley Hipotecaria y reconocido por la constante jurisprudencia de la Dirección general de los Registros.

c) En cuanto al procedimiento ejecutivo del artículo 201 del Reglamento hipotecario, aunque pudiera pactarse,

no es inscribible por falta de la designación del mandatario a que se refiere la regla quinta de dicho artículo.

d) La administración y posesión in terina por pacto sólo procede en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la ley Hipotecaria.

Quinto. Por lo que toca a la hipoteca que constituye D. Santiago Navarro Motos, en nombre de D. Joaquín Navarro Motos, es insuficiente el poder, ya que la cláusula tercera sólo faculta para tomar "dinero a préstamo con garantía personal o la real de prenda e hipoteca", sin que en tal facultad pueda entenderse comprendido el garantizar obligaciones de personas ajenas al mandante.

Sexto. En cuanto a las fincas que hipotecan D. Florián, D. Luis, D. Santiago y D. Joaquín Navarro Motos, solamente tienen inscritas cada uno de ellos una quinta parte proindiviso y la restante quinta parte aparece inscrita a nombre de la herencia indivisa de doña Isabel Navarro Motos.

Séptimo. Además, en cuanto a las fincas segunda y cuatro quintas partes de la tercera, hipotecadas por doña Josefa Motos Trigueros, es de notar que fueron adquiridas por D. Santiago Motos Serrano en unión de otra finca más por compra con pacto de retro a don Antonio Rubio Sánchez, en escritura otorgada en la villa de María, ante el Notario de la de Vélez-Rubio, D. Pedro Díaz Antúnez, el día 23 de Enero de 1898, con la condición de que si en el plazo de cuatro años, a contar de indicada fecha, el vendedor o sus herederos quieren recuperar las fincas vendidas y entregasen al comprador el precio recibido, han de serle restituidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.516 del Código civil, y que no podrá recuperar una o dos de las fincas, sino que habrá de hacerlo de todas ellas, por lo tanto, el comprador no podía enajenarlas sin las limitaciones impuestas por la ley Hipotecaria hasta que pase el término señalado; pero transcurrido dicho tiempo sin haber hecho la devolución del precio, podrá disponer de ellas como legítimo dueño sin necesidad de practicar citación ni diligencia alguna ni otra prueba más que la inscripción de esta circunstancia, bastando para que esto se efectúe la presentación de la oportuna copia en el Registro.

La consumación de expresada venta aún no se ha hecho constar en este Registro, por lo que no habiéndose limitado la hipoteca a las restricciones del caso noveno del artículo 107 de la ley Hipotecaria, imposibilita su inscripción.

Octavo. En cuanto a una quinta parte de referida finca, tercera hipotecada por doña Josefa Motos Trigueros, por aparecer inscrita a nombre de doña Josefa Botia Serrano.

Novena. Y, por último, falta de presentación de las cédulas personales de D. Santiago y D. Florián Navarro Motos y D. Vicente Salva Aranda.

Los defectos comprendidos en los apartados primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo, son insubsanables, y los del quinto y noveno, subsanables. No procede tomar anotación preventiva aun cuando se hubiera solicitado.

La anterior calificación se entiende, como es natural, por lo que afecta a este Distrito Hipotecario":

Resultando que el Banco Español de Crédito, representado por el Procurador D. Rafael Martín Quesada, recurrió contra la anterior calificación, en súplica de que "se ordene la inscripción interesada con imposición de costas si se estima procedente" alegando, después de sucinta exposición de antecedentes, lo que sigue: que la escritura de ratificación y aclaración fué otorgada en vista de las observaciones que particularmente hizo el Registrador; que el primero de los defectos incluidos en la calificación se basa en una supuesta confesión en cuanto al tipo de hipoteca; pero de la lectura del documento aparece que la hipoteca sólo garantiza "letras de cambio y documentos similares" y se concreta indudablemente en el apartado letra D), que consta transcrito en el segundo Resultando; que la hipoteca, por consiguiente, cubre las resultas de posibles contratos de cambio que en nada se parecen al contrato de cuenta corriente, carente de definición en nuestro derecho positivo; que se trata del caso de hipoteca constituida para la seguridad de obligaciones futuras que autoriza el artículo 142 de la ley Hipotecaria y a la cual se ha referido la Dirección general de los Registros y del Notariado en varias Resoluciones, de las cuales cita las de 31 de Enero de 1925 y 28 de Febrero de 1928; que por tratarse de garantizar obligaciones dimanantes de letras de cambio, las cuales conservan su individualidad, sólo cabe entender que se trata de una hipoteca de maximum permitida por el expresado artículo 142 y perfectamente definida en la jurisprudencia, sin que el empleo de la palabra saldo origine confusión, porque gramatical y jurídicamente esta palabra significa la diferencia entre los ingresos y pagos de una cuenta corriente, lo mismo que en otra cuenta que no tenga la calificación de corriente, toda vez que en este segundo caso es perfectamente admisible que sólo existan pagos y ningún ingreso o se realicen con ingresos por pagarse a su vencimiento las letras garantizadas; que como el deudor negocia con el Banco letras de cambio y el plazo de las mismas es inferior al de la hipoteca, puede darse el caso de que las letras se renueven sin satisfacer su importe o que algunas se paguen y, por tal motivo, cuando llegue el vencimiento de la obligación habrá de determinarse cuál es la cantidad adeudada, practicando la correspondiente liquidación, que arrojará un saldo, sin que por ello exista cuenta corriente; que en la escritura ni se concede un crédito ni se abre una cuenta, puesto que el Banco se reserva la facultad de admitir o no las letras a negociación, y la cuenta corriente tiene por esencia la apertura desde luego y en firme de un crédito; que ni la hipoteca de maximum ni la de cuenta corriente suponen la nulidad de la obligación, como parece estimarse en la nota, porque ambas son lícitas y legales; que esta aclaración tiene extraordinario interés porque no sólo impugna el motivo primero de la nota, sino porque descartada la hipótesis de la cuenta corriente de crédito desaparecen lógicamente los motivos tercero y cuarto de la calificación; que el Registrador considera erróneamente

que se deja al arbitrio de una de las partes el cumplimiento del contrato al facultar al acreedor para fijar el saldo líquido exigible por lo que resulte de sus libros de contabilidad; que la calificación del Registrador debe referirse, con arreglo al artículo 18 de la ley Hipotecaria, a la validez de la obligación que se pretende inscribir; que las partes han celebrado un contrato de hipoteca de maximum y solicitan su inscripción, sin que dicho funcionario pueda realizar una labor anticipada sobre lo que será oportuno o necesario cuando se llegue, si se llega, al momento de la ejecución; que la constitución de la hipoteca no queda sometida a ninguna condición, aunque su efectividad quede pendiente de hechos posteriores que habrán de determinarse en su día, no sólo por los medios señalados en el artículo 198 del Reglamento hipotecario, sino también por los que se fijan en el contrato, siempre que los interesados no procedan contra una prohibición expresa de la ley, toda vez que dicho artículo reglamentario es meramente enunciativo; que si el deudor no cumple sus compromisos, el acreedor habrá de acudir al procedimiento judicial, y en tal momento el Juez apreciará si los documentos que se le presentan son bastantes para despachar la ejecución, sin que deba extenderse a este extremo la facultad calificadora del Registrador, porque la hipoteca constituida no adolece de nulidad; que aun dictada la resolución judicial pertinente, las atribuciones del Registrador se limitarán a calificar la naturaleza del procedimiento y la competencia judicial, conforme a la Resolución de 20 de Enero de 1928; que el Registrador y el Juez se mueven en órbitas distintas, y aunque el primero inscriba el documento, el Juez podrá estimar ilícito o ilegal el pacto o, por el contrario, despachar la ejecución, aunque el Registrador se hubiese negado a inscribir el título; que el acreedor, según lo estipulado, no puede fijar a su capricho cuándo, cómo y dónde nace la obligación hipotecaria, porque ésta tiene su origen en la escritura subordinada al hecho futuro y dependiente de la voluntad conjunta de ambas partes de que se negocien letras de cambio entre D. Joaquín Motos y el Banco Español de Crédito, y para ello será preciso que el nombrado señor estampe su firma como librador, aceptante, endosante o avalista, y que el Banco admita los documentos de cambio o negociación; que la obligación hipotecaria no queda sometida al arbitrio del acreedor, sino a la voluntad de las partes, y, por consiguiente, no se infringe el artículo 1.256 del Código civil; que la existencia de la letra habrá de acreditarse mediante la presentación de los respectivos documentos, que en el presente caso serán las letras de cambio negociadas, y en las que figure la firma del deudor, las cuales, cumplidos los demás requisitos de la ley ritual, tendrán fuerza ejecutiva sin necesidad de la escritura de hipoteca; que la facultad otorgada por el deudor al acreedor para que tengan fuerza probatoria los datos que figuren en sus libros de contabilidad obedece a que, como las operaciones darán lugar al devengo de intereses y pueden producir gastos, que son de cargo del deudor, conforme a lo pactado, y estos extremos no constan en las letras, para acreditarlos es preciso utili-

zar un medio como el que las partes han convenido o como los que señala el artículo 198 del Reglamento hipotecario; que aunque el pacto sobre fijación del saldo fuese contrario a la ley, que no lo es, para nada influiría en la plena validez de la obligación hipotecaria, que es independiente de dicho pacto, y, de acuerdo con la opinión de un comentarista, el Registrador debió inscribir haciendo constar el pacto y los motivos de la no admisión del mismo; que los libros de los comerciantes, llevados con arreglo a las prescripciones legales, tienen fuerza probatoria, conforme al artículo 605 de la ley de Enjuiciamiento civil y a los artículos 45 y siguientes del Código de comercio; que los extremos cuarto y quinto de la calificación registral son improcedentes, porque, según queda consignado, se trata de una hipoteca de máximo que la ley autoriza; que si bien, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 146 de la ley Hipotecaria y 1.875 del Código civil, para que la hipoteca quede válidamente constituida es necesario que se inscriba en el Registro de la Propiedad, es evidente también que los pactos contenidos en el título calificado obligan a las partes desde la fecha en que lo firmaron, y por esto los contratantes han hecho constar que las obligaciones arrancan de la indicada fecha, aunque la garantía real no tenga efectividad desde la inscripción y el acreedor no pueda ejercitar la acción hasta que se registre el documento; que en la escritura hay otras obligaciones, además de la hipotecaria, cuya validez es independiente de la inscripción, pues otra cosa sería ir contra el artículo 1.254 del Código civil; que en vista de las indicaciones del Registrador se ha rectificado el pacto en que se funda el defecto examinado, y en la segunda escritura se omitió, "limitándose la mención a que la escritura produciría efecto entre las partes, pero no frente a tercero, hasta estar debidamente inscrita"; que en la escritura no se prohíbe el arrendamiento ni la venta, sino que se señalan estos hechos cuando se realicen a espaldas del acreedor como causa de vencimiento de la obligación, y a esto no se opone precepto legal alguno, ni siquiera el número 4.º del artículo 107 de la ley Hipotecaria, en que se basa el Registrador, toda vez que el mismo sólo se refiere a los pactos prohibitivos de posteriores hipotecas; que el indicado pacto está autorizado con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.255 del Código civil y a lo declarado en la Resolución de 6 de Julio de 1917; que dicho pacto se encamina a evitar que el deudor se confabule con alguna persona a la cual arriende las fincas por plazo largo y renta pequeña y que resulte perjudicado, teniendo en cuenta las normas sobre prórroga obligatoria de los arrendamientos; que la estipulación de la escritura sobre posesión interina de las fincas se refiere al caso de incoar un procedimiento judicial, y así se hizo constar, de acuerdo con la regla sexta del artículo 131 de la ley Hipotecaria; que en el caso de seguir el procedimiento ejecutivo ordinario, también es válido dicho pacto, según el artículo 1.450 de la ley de Enjuiciamiento civil; que no afecta, por lo tanto, al procedimiento especial del artículo 201 del Reglamento hipotecario; que los señores Navarro Motos se han obligado a

subsanan la falta de titulación a que el Registrador alude, y nadie solicita la inscripción de la hipoteca sobre esa parte de las fincas, ni, por lo tanto, fué necesario denegar la inscripción; que la circunstancia de que dos fincas hipotecadas hayan estado sujetas al derecho de retraer no debe impedir la inscripción, porque, según se consigna en la nota, el plazo para ejercitar el retraer fué el de cuatro años, y como la escritura se otorgó en 23 de Enero de 1898, no cabe la menor duda acerca de la extinción de tal derecho, que perdió el vendedor hace más de treinta años; que la omisión de las cargas de una finca no es motivo para denegar la inscripción, según la Resolución de 5 de Enero de 1872; que en la nota calificadora se dice que, según lo convenido, el comprador con pacto de retro podrá disponer como legítimo dueño de la finca "sin necesidad de practicar citación ni diligencia alguna, ni otra prueba más que la inscripción de esta circunstancia, bastando para que esto se efectúe la presentación de la oportuna copia en el Registro"; que, por lo tanto, bastará, según se expresa en el escrito de interposición del recurso, "que el actual propietario aporte al Registro el documento oportuno para que desaparezca la limitación de hecho inexistente y quede subsanado lo que se califica como defecto":

Resultando que el Registrador adujo en defensa de su nota: que, en cuanto al primer defecto, la legislación española no ha establecido una regulación de las llamadas hipotecas de seguridad, a pesar de estar admitida por la Ley de 1909 la llamada hipoteca en garantía de cuentas corrientes de crédito; que, como hace notar un comentarista, los Notarios y los Registradores proceden por dicha omisión sin la conveniente orientación técnica, y las hipotecas de seguridad, por regla general, se hallan mal constituidas, se sujetan a reglas inaplicables y viven de las ayudas teóricas derivadas de la hipoteca ordinaria; que la Dirección general de los Registros y del Notariado ha cuidado de suplir esta deficiencia legal en cuantas ocasiones han surgido; que entre las hipotecas de seguridad incluyen los autores la de máximo y la de cuentas corrientes; que la Resolución de 28 de Febrero de 1933 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Marzo de 1927 aclaran estos extremos, y de una y otra resulta que las estipulaciones de las escrituras calificadas corresponden a una hipoteca en garantía de cuenta corriente de crédito, toda vez que se habla de saldo deudor líquido y exigible, y la palabra saldo hay que referirla a cuenta con varias partidas que se suman o se restan; que así hay que deducirlo de la significación gramatical de tal palabra; que la frase relativa al interés "de las cantidades que en cada momento resulte debiendo el deudor" patentiza que la palabra "cantidades" equivale a saldo; que de la lectura de todas las estipulaciones aparece la ambigüedad que se expresa en la nota calificadora; que esta opinión está confirmada por la Resolución de 21 de Marzo de 1917; que deben evitarse en los asientos del Registro las situaciones ambiguas y

confusas a que alude la Resolución de 5 de Marzo de 1919; que la facultad conferida al Banco acreedor para fijar el saldo líquido y exigible, por lo que resulte de sus libros de contabilidad, equivale a confiar la ejecución del contrato, al menos en la cuantía de lo que se debe, al arbitrio de uno de los contratantes, con infracción de lo preceptuado en el artículo 1.256 del Código civil, del principio de que nadie puede ser juez en causa propia y de la opinión de varios comentaristas; que justifican lo expuesto las Resoluciones de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 28 de Marzo de 1904, 21 de Marzo de 1917, 31 de Enero de 1925 y 16 de Marzo de 1929; que por muy amplio que sea el campo de la autonomía individual en materia de contratación, tiene límites infranqueables en las leyes, en la moral y en el orden público, y lo estipulado se opone al artículo 1.255 del Código civil y al 198 del Reglamento Hipotecario; que la nulidad afecta a todo el contrato porque no se trata de un simple pacto que puede dejar de inscribirse, sino que se trata del medio de acreditar la existencia de la obligación garantizada y su cuantía; que la hipoteca existe desde el momento de su inscripción, y por ello la calificación debe extenderse a todos sus elementos, sin que sea admisible la opinión del recurrente de remitir la calificación del pacto al momento de solicitar la extensión de la nota marginal del artículo 198 del Reglamento Hipotecario y al de la efectividad de la garantía; que sería medio adecuado para cumplir el repetido artículo presentar las letras garantizadas con sus respectivas actas de protesto en el Registro de la propiedad, pero la estipulación segunda de la primitiva escritura fué totalmente dejada sin efecto por la del mismo número de la escritura de rectificación que contiene el pacto calificado de ilícito; que el Registrador tiene el derecho y el deber de calificar la validez de las obligaciones, según el artículo 18 de la ley Hipotecaria; que la alegación relativa a la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes está condicionada, según el artículo 48, regla segunda, del Código de Comercio, por el hecho de que no los lleven con las debidas formalidades o adolezcan de cualquier defecto los de los otros interesados; que la naturaleza especial del procedimiento hipotecario exige la prueba tasada; que la procedencia del tercer defecto la abonan los artículos que en la nota se citan; que la inscripción de la hipoteca tiene valor constitutivo y, por consiguiente, es ineludible su inscripción para que quede válidamente constituida; que la Dirección general se ha manifestado en estos últimos tiempos refractaria a la admisión en el Registro de las prohibiciones de disponer convenidas y ha limitado en lo posible el alcance de los pactos inscritos, como se observa con la lectura de las Resoluciones de 31 de Diciembre de 1895, 9 de Junio de 1914, 14 de Abril de 1921 y 26 de Julio de 1928, tomando como fundamento el número 4.º del artículo 107 de la ley Hipoteca-

ria; que a las hipotecas de maximum no es aplicable el procedimiento del artículo 201 del Reglamento Hipotecario, según la Resolución de 21 de Marzo de 1917; que las garantías procesales son de orden público y, por lo tanto, debe entenderse que la administración y posesión interina de la finca hipotecada sólo procede en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la ley Hipotecaria y previo pacto de los interesados; que el artículo 1.450 de la ley riuaria, citado por el recurrente, se refiere al embargo de frutos y rentas, y es inaplicable al presente caso; que el defecto sobre insuficiencia del poder que ostentó D. Santiago Navarro no ha sido impugnado y debe estimarse consentida la calificación en este particular; que este defecto se fundó en la norma de interpretación restrictiva de las facultades del mandatario, y en que éste no puede traspasar los límites del poder, según el artículo 1.714 del Código civil; que el defecto, aun reconocido por las partes, sobre falta de previa inscripción, no liberaba al Registrador de la obligación de incluirlo en la nota, porque las fincas a que afecta no fueron excluidas de la petición de inscripción en el asiento de presentación respectivo, y el Registrador tiene el deber de comprender en la nota todos los motivos de denegación o suspensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento Hipotecario; que el número 9.º del artículo 107 de la ley Hipotecaria establece que podrán hipotecarse los bienes vendidos con pacto de retroventa si el comprador o su causahabiente limita la hipoteca a la cantidad que deba percibir en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor; y como no se han cumplido estos requisitos en el documento calificado, no es éste inscribible en cuanto a los respectivos bienes; que el Registrador debe respetar el estado del Registro, aunque no responda a la realidad jurídica, porque los asientos están bajo la salvaguardia de los Tribunales, según el artículo 51 del Reglamento hipotecario; que si bien ha expirado el plazo para ejercitar el derecho de retraer, no se ha extendido la nota prevenida en el artículo 16 de la ley Hipotecaria y en el 154 de su Reglamento; que no se han impugnado los defectos consignados en los apartados 8.º y 9.º de la nota; que es cierto lo que dice el recurrente en cuanto a que la primera escritura de constitución de hipoteca y la de su aceptación por el Banco fueron presentadas en el Registro y devueltas sin calificar, por lo cual, transcurridos los treinta días de vigencia del asiento de presentación, fué éste cancelado, y que, vueltas a presentar con las otras dos escrituras, fueron calificadas mediante la nota contra la cual se recurre, y que no se puso nota calificadora en la primera presentación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 84 del Reglamento hipotecario, ya que el interesado no usó del derecho que le concede el artículo 85 y tiene, según el artículo 290, el derecho de que se le devuelva el título, como se hizo, sin otra nota

que la expresiva de haberse practicado el asiento de presentación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó los defectos primero y tercero de la nota calificadora y confirmó los demás, excepto en cuanto al alcance de los comprendidos en cuarto lugar, porque, aun declarados subsistentes, no impiden, dada su naturaleza, la inscripción del documento, sino solamente la inscripción de los respectivos pactos, con imposición de costas al recurrente, fundándose en consideraciones análogas a las alegadas, en cada caso, por éste y por el Registrador:

Resultando que el recurrente apeló del auto presidencial, insistiendo en sus anteriores razonamientos, y añadiendo: que en el presente caso, no se multiplican los títulos ejecutivos y, por el contrario, en el documento calificado se estipula que la cantidad líquida se acredite con certificación relativa a los libros de contabilidad; que lo convenido entre el Banco Español de Crédito y D. Joaquín Motos es notoriamente una hipoteca de maximum; que la jurisprudencia reconoce la libertad contractual y la necesidad de que en las escrituras se fijen normas para la liquidación; que la actuación de los establecimientos bancarios está vigilada por el Poder público y la contabilidad se lleva en libros obligatorios y oficiales; que tanto el procedimiento sumario como el ejecutivo, en último término, no crean situaciones definitivas, sino que son revisables en juicio ordinario; que en el repetido pacto para el señalamiento de la cantidad líquida no se restringen las garantías procesales que corresponden al deudor; que el pacto referente a que el contrato produciría efecto entre las partes desde su fecha, nunca estuvo en el ánimo de los interesados que se inscribiera, porque lo impiden los artículos 146 de la ley Hipotecaria y 1.875 del Código civil; que, de acuerdo con lo declarado en el auto apelado, la falta de designación de mandatario para el caso de procedimiento extrajudicial, sólo impide la inscripción del pacto, pero no la del contrato; que es equivocada la afirmación del Registrador y del Presidente de la Audiencia de que el pacto de administración judicial sólo es admisible dentro del procedimiento sumario, porque dicho pacto lo autoriza expresamente el artículo 1.530 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que el mismo sólo se ha estipulado para el caso de incoar procedimiento judicial, y por lo tanto, no se comprende en qué fundamento legal ni moral puede basarse la negativa a su inscripción; que los puntos quinto, sexto, octavo y noveno de la nota calificadora, como se hace constar en el auto apelado, no han sido, en realidad, objeto de impugnación, en cuanto a los números quinto y noveno, por ser subsanables y estar dispuestos los interesados a efectuar la subsanación oportunamente, y respecto a los números sexto y octavo, porque en la escritura fué reconocido el hecho de que determinadas porciones de fincas no aparecen inscritas a favor de los hipotecantes, por lo cual éstos se obligaron a poner en regla la titulación; que el defecto del número séptimo, erróneamente reputado insubsanable

en la nota y en el auto, no reúne tal carácter, toda vez que es perfectamente subsanable tan pronto como doña Josefa Navarro lo solicite, presentando en el Registro la escritura de venta con pacto de retro para que se haga constar la caducidad del derecho de retraer por haber transcurrido más de treinta años desde que se extinguió tal derecho; que la imposición de costas al recurrente es una redundancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento hipotecario; y citó en apoyo de sus pretensiones las Resoluciones de 30 de Junio de 1913, 29 de Noviembre de 1907, 21 de Marzo de 1917 y 5 de Marzo de 1929:

Resultando que el Registrador de la propiedad también apeló del auto presidencial en cuanto revocó los números primero y tercero de la nota y en cuanto declaró que los defectos señalados con las letras A y B del número cuarto, sólo impiden, teniendo en cuenta su naturaleza, la inscripción de los pactos a que se refieren; y, limitando la apelación, por lo que afecta al defecto del número tercero, para el caso de que la hipoteca se califique exclusivamente como de cuenta corriente, dando por reproducidas sus anteriores alegaciones y citando la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Enero de 1934:

Resultando que reclamado informe al Notario que fué de Vélez-Rubio y es actualmente de Albox, D. Félix Mariano Arias Martínez-Vivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento hipotecario, lo evacuó manifestando que las dos escrituras que autorizó fueron extendidas con arreglo a minuta, y que, por lo tanto, no acepta ni rechaza la nota calificadora:

Resultando que la Sección correspondiente (vistos los artículos 142, 143 y 153 de la ley Hipotecaria, el 201 de su Reglamento, el 1.530 de la ley de Enjuiciamiento civil, la regla segunda de la Real orden de 8 de Marzo de 1920 y las Resoluciones de 21 de Marzo de 1917, 31 de Enero de 1925, 5 y 16 de Marzo de 1929 y 25 de Noviembre de 1935), informó lo que sigue: a) Que del examen de las cláusulas de la escritura calificada se infiere que la hipoteca debe estimarse comprendida en la denominación genérica de hipotecas de seguridad y específicamente en el grupo de hipotecas de maximum, a que se refieren los artículos 142 y 143 de la ley Hipotecaria, con las cuales se garantiza la deuda antes de que ésta exista y el derecho real se halla protegido por los principios hipotecarios; pero su contenido está regulado por el derecho de obligaciones y puede ser en algún momento meramente hipotético, sin que aparezca que dicha hipoteca se constituyó concretamente en garantía de cuenta corriente de crédito; regida especialmente por el artículo 153 de la misma ley; y que tal lectura patentiza, además, la ambigüedad apreciada por el Registrador en el primer defecto de su nota, derivada de la circunstancia de que la hipoteca, que reviste caracteres de cierta complejidad, tiene por objeto garantizar el saldo resultante de las operaciones cambiarias y crediticias en que

figure como interesado, en alguna de las varias formas que se detallan en el documento, D. Joaquín Motos Trigueros, enlazando así "una hipoteca de máximum con otra de cuentas de contenido indeterminado", según frase de la primera de las citadas Resoluciones. b) Que en las hipotecas de máximum la inscripción no tiene valor probatorio en cuanto a la cantidad realmente debida y lo que las caracteriza es la necesidad de un procedimiento para la fijación del crédito exigible y, por tanto, es ineludible que el acreedor presente en su día un título al cual la legislación conceda eficacia bastante a este respecto; y a tal finalidad responde lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento hipotecario que, desarrollando lo prescrito en el artículo 143 de la ley, preceptúa que para extender al margen de la inscripción hipotecaria la nota en la cual se haga constar que la obligación futura se ha contraído, se necesita copia del documento público que así lo acredite; en su defecto, una solicitud firmada por ambas partes en la cual se expresen claramente los hechos que den lugar a la nota; y, en último término, si alguno de los interesados se negare a firmar la solicitud, la correspondiente decisión judicial recaída en juicio ordinario; por lo cual el pacto según el que la determinación del saldo ha de hacerse unilateralmente por el Banco acreedor, con arreglo a sus libros de contabilidad, no está de acuerdo con la letra ni con el espíritu de las mencionadas disposiciones, y por tal motivo su trascendencia hipotecaria, en un caso análogo, ha sido discutida en la repetida Resolución. c) Respecto al pacto señalado con la letra b) del defecto cuarto, conforme al cual se producirá el vencimiento de la hipoteca por la venta o arrendamiento de los bienes gravados sin la autorización del Banco, que, según este Centro ha declarado en la Resolución de 25 de Noviembre último, tal pacto contraviene el principio de libertad de contratación que inspira la legislación civil y lo que se deduce del número 4.º del artículo 107 de la ley Hipotecaria, porque, aunque no se convenga expresamente la prohibición de gravar, es manifiesto que con dicha estipulación se pretende limitar hipotecariamente el derecho del dueño a enajenar sus bienes y constituye una sanción para el caso de que el deudor ejercite sus facultades dispositivas. d) Que el pacto por el cual se estipuló el procedimiento extrajudicial para hacer efectivo el crédito hipotecario, regulado por el artículo 201 del Reglamento, debe declararse no inscribible en el presente caso por la omisión del nombramiento del mandatario que exige tal precepto, sin prejuizar, dados los términos de la nota y para no invadir la facultad calificadora, si dicho procedimiento es normalmente aplicable a la hipoteca de que se trata o solamente a las hipotecas en donde el crédito exigible esté determinado y sus modificaciones registradas. e) Que la administración y posesión interina de las fincas hipotecadas, cuando se trate de hacer

efectivo el crédito, puede pactarse, no sólo para el caso de que se entable el procedimiento judicial sumario, sino también para el caso de que se promueva el procedimiento ejecutivo ordinario, con arreglo a lo terminantemente prevenido para el segundo supuesto en el artículo 1.530 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el cual se recogió la misma norma consignada en la base décimotercera de las aprobadas por la Ley de 21 de Junio de 1880, que antecedieron a la promulgación de la ley Procesal, acomodados el artículo y la base al precedente establecido en las disposiciones a favor de las instituciones de crédito por el Decreto-ley de 5 de Febrero de 1869, elevado a ley en 20 de Junio siguiente. f) En cuanto al defecto señalado con la letra a) del número 4.º de la nota y a los demás defectos que, las manifestaciones del recurrente relativas a su existencia y la promesa de presentar oportunamente en el Registro los documentos indispensables para que desaparezcan los obstáculos que los han motivado, hacen inoportuno el examen de los mismos; por todo lo cual propuso que, confirmando en parte y en parte revocando el auto apelado, procede: 1.º Confirmar la nota recurrida en cuanto a los dos primeros defectos. 2.º Declarar que no serían inscribibles los pactos a que se refieren las faltas señaladas con las letras b) y c) del defecto cuarto y que, en su caso, sería inscribible el pacto sobre administración interina de la finca que se menciona en la letra d) del mismo defecto; y 3.º Estimar improcedente el examen de los demás defectos incluidos en la nota, en vista de las manifestaciones del recurrente:

Vistos los preceptos y resoluciones citados en la propuesta de la Sección y el artículo 48 del Código de Comercio:

Considerando que la realidad muestra la conveniencia de facilitar la constitución de hipotecas en garantía de negocios mercantiles, en atención a que las entidades que se dedican a operaciones de descuento exigen a veces de sus clientes garantías de carácter real que las pongan a cubierto de posibles insolvencias, por lo cual debe darse a tales hipotecas la flexibilidad que requieren las necesidades del comercio, porque de seguir un criterio riguroso y restrictivo se contribuiría a la paralización de los negocios, con la consiguiente crisis de trabajo, a la inmovilización de las carteras y cuentas corrientes bancarias y, en suma, a provocar sensible reducción de la actividad industrial y daño grave en la economía nacional:

Considerando que la hipoteca objeto del recurso se halla comprendida en las llamadas de máximum, regidas por el artículo 142 de la ley Hipotecaria, las cuales, si bien suponen un gravamen actual sobre las fincas afectadas, nada indican sobre la existencia de la obligación afianzada, ni acerca de su importe y exigibilidad:

Considerando que no ha de estimarse obstáculo para reputar dicha hipoteca, incluida entre las que aseguran obligaciones futuras, el hecho de que se haya pactado que el importe de la

obligación se determinaría en su día por el saldo que resulte de los libros de contabilidad de la Entidad bancaria acreedora, ya que ello es consecuencia de la índole especial de las operaciones de descuento de efectos, que exigen su consignación en una cuenta, de la que serán partidas de abono y de cargo el importe de los efectos descontados, el de los que hayan sido satisfechos a su vencimiento y el de aquéllos que hubiesen sido devueltos impagados; característica que aproxima tal hipoteca a la de cuentas corrientes de crédito, de la que se diferencia por la distinta naturaleza de las operaciones que se garantizan, representadas por efectos en circulación, y a la que se asemeja porque en ambas la acción hipotecaria sólo podrá ejercitarse, respecto del saldo deudor, en un momento determinado:

Considerando que, como consecuencia de las diferencias apreciadas entre una y otra hipoteca, ha de estimarse inaplicable, a la que es objeto de la escritura, la limitación, en cuanto al tiempo, establecida en el artículo 153 de la Ley, para la que asegura cuentas corrientes de crédito, y en cambio, por ser idéntica la posición de ambas en la relativo a la fijación del saldo, no hay inconveniente en admitir la aplicabilidad del expresado artículo en lo que a este particular se refiere:

Considerando que así centrada la cuestión debatida, ha de estimarse trascendental la apreciación de la licitud del pacto por el que se determina la manera de fijar el saldo en cuya virtud ha de ejercitarse en su día la acción hipotecaria, cuestión que ha de resolverse en sentido favorable a la validez: a), porque no vulnera ningún precepto legal de carácter prohibitivo; b), porque el artículo 153, aplicable en este extremo, según queda dicho, deja en libertad a los contratantes para que regulen la forma de fijar el saldo de la cuenta, y sólo subsidiariamente y en ausencia de pacto establece el sistema de las libretas duplicadas; c), porque a los libros de los comerciantes llevados en forma legal concede el Código de Comercio eficacia probatoria; d), porque la seriedad y solvencia de las Entidades bancarias, unida a la intervención oficial que en cierto modo se ejerce sobre ellas a través del Consejo Superior Bancario, aleja todo temor de falsedad o de fraude; e), porque en las pólizas de apertura de créditos con garantía de valores, no obstante la elevada cuantía de muchas de estas operaciones, se establece generalmente la misma condición; y f), porque, en definitiva, tal pacto no ha de ser obstáculo para que el deudor pueda ejercitar en el juicio correspondiente las acciones que le asistan para impugnar el saldo fijado por el acreedor, y aun para justificar la inexistencia de la obligación, supuesto de gran importancia, dado que en estas hipotecas la relación obligatoria desenvuelve su vida en ámbito extrarregistral:

Considerando en cuanto a las demás cuestiones: que el pacto señalado con la letra b) del cuarto defecto no es admisible por limitar el derecho del dueño a enajenar los bienes hipotecados; que en el supuesto de aceptar el procedimiento extrajudicial, no

sería inscribible la estipulación respectiva por omitirse el mandatario; que, por el contrario, es válido lo convenido acerca de la administración y posesión interina de las fincas gravadas por las razones alegadas en el informe de la Sección, que en estos extremos se aceptan íntegramente; y que, en cuanto a los demás defectos, releva de su examen la conformidad del interesado.

Esta Dirección general ha acordado: 1.º Revocar la nota recurrida en cuanto a los dos primeros defectos; 2.º Declarar que no son inscribibles los pactos a que se refieren las faltas señaladas con las letras b) y c) del defecto cuarto, y que es inscribible el pacto sobre administración interina de las fincas que se menciona en la letra d) del mismo defecto; y 3.º Estimar improcedente el examen de los demás defectos incluidos en la nota en vista de las manifestaciones del recurrente.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Junio de 1936.—El Director general, Manuel P. Jofre.

## MINISTERIO DE MARINA

### INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

#### SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

##### Aviso a los navegantes.

**Advertencia.**—Las demoras son verdaderas, contadas desde 0º a 360º, a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sicigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los avisos, corrijanse los planos, cartas, derroteros y libro de faros.

#### GRUPO 23

Del número 714 al 743.

**GOLFO DE FINLANDIA, ESTONIA.**—Barco-faro "Tallin".—Radiofaro establecido.—Notice to Mariners, número 18 (P.). Tallinn, 1936.

Núm. 714.—Fecha.—1.º de Junio de 1936.

Nombre y situación.—Barco-faro "Tallin".

Latitud: 59º 43',3 N.

Longitud: 24º 43',5 E. (aproximada).

Detalles.—Ha sido establecido un radiofaro que en la fecha citada entrará en función, con carácter experimental. Sus características son las siguientes:

Onda: 315,5 kc/s. (951 metros). Tono 670 vibraciones.

Alcance aproximado: 80 millas.

#### Señal:

Letras E S F

(... ..)

tres veces... 10,0 seg.

Silencio ..... 1,3 seg.

14 rayas de un

segundo, se-

parados por

silencio de

0,3 seg..... 17,9 seg.

Silencio ..... 0,3 seg.

Raya larga.... 9,5 seg.

Silencio ..... 1,0 seg.

Letras E S F,

repetidas ... 10,0 seg.

Silencio ..... 10,0 seg.

Total... 60,0 seg.

Repetición del grupo ..... 60,0 seg.

Duración de la señal..... 120,0 seg. = 2 minutos.

Silencio ..... 4 minutos.

Período... 6 minutos.

#### Funcionamiento:

En tiempo de niebla o cerrazón, la señal completa se transmitirá cada seis minutos, empezando en el minuto de la hora exacta.

En tiempo claro, dos transmisiones a la hora de la señal completa, a los doce y dieciocho minutos de cada hora.

El servicio será interrumpido entre las 0830 y 0900 T. C. G., en que el barco-faro comunicará con la estación de Tallinkopli.

Se dará otro aviso cuando el radiofaro funcione con carácter regular.

(Aviso número 714, 5 de Junio de 1936.)

List of Lights, Parte III, de 1935, número 1.474.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.227, 2.246, 2.191, 330 y 259.

**GOLFO DE FINLANDIA, ESTONIA.**—Barco-faro "Hiimadal".—Reemplazado por el de reserva.—Notice to Mariners, núm. 21. Tallinn, 1936.

Núm. 715 (T).—Fecha.—En 1.º de Junio de 1936.

Situación.—Latitud: 59º 05',5 N.—Longitud: 22º 12',2 E. (aproximada).

Detalles.—En la fecha citada será sustituido por el de reserva que muestra una luz de las mismas características, y una sirena de niebla dando un sonido de cinco segundos cada 30 segundos.

(Aviso número 715, 5 de Junio de 1936.)

List of Lights, Part. III, de 1935, número 1.457.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.241, 2.191, 2.842 B, 330 y 259.

**KATTEGAT, DINAMARCA, COSTA E.**—Tangen (proximidades).—Naufragio.

Admiralty Notices to Mariners, número 802 (T). Londres, 1936.

Núm. 716.—Nombre y situación.—Próximamente 14 millas al 11º de la

luz de Knudshoved.

Latitud: 56º 45' 06" N.—Longitud: 10º 55' 18" E. (aproximada).

Detalles.—En la posición citada existe el naufragio de una motonave.

El naufragio está balizado por una boya luminosa, con una luz verde de grupo de dos relámpagos, situada al NE. del naufragio. Entre este y la boya se ha fondeado una boya ciega de

naufragio, con dos banderas verdes. (Aviso número 716, 5 de Junio de 1936.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.114 y 2.842A.

**MAR DEL NORTE, BELGICA.**—Información sobre balizamiento de los Bancos de la costa Belga.—Avis aux Navigateurs, 22 | 5 | 936. Ostende, 1936.

Núm. 717 (P).—Fecha.—Próximamente.

1) Nombre y situación.—Boya E. del Banco de Ostende.

Detalles.—Esta boya será desplazada unos 880 metros hacia el N. 71 E., quedando en

Latitud: 51º 17' 28" N.—Longitud: 2º 51' 6" E.

2) Nombre y situación.—Boya exterior del Stroombank.

Esta boya será desplazada unos 580 metros hacia el N. 30º E., quedando en Latitud: 51º 15' 00" N.—Longitud: 2º 51' 10" E.

(Aviso número 717, 5 de Junio de 1936.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 125, 1.872, 1.406 y 2.182A.

**MAR DEL NORTE, INGLATERRA, COSTA E.**—Proximidades de Lowestoft.—Existencia de bajo.—Admiralty Notices to Mariners, número 889. Londres, 1936.

Núm. 718.—Nombre y situación.—A 1,5 millas al 65º de la Iglesia St. John's en Lowestoft.

Latitud: 52º 29' N.—Longitud: 1º 47' E. (aproximada).

Detalles.—En dicha situación existe una profundidad de 24 pies (7,3 metros).

(Aviso número 718, 5 de Junio de 1936.)

**MAR DEL NORTE, INGLATERRA, COSTA E.**—Estuario del Támesis.—Buxey Sand.—Naufragio.—Trinity House Notice to Mariners, núm. 18. Londres, 1936.

Núm. 719.—Nombre y situación.—En la extremidad del Buxey Sand.

Latitud: 51º 42' 09" N.—Longitud: 1º 09' 24" E. (aproximada).

Detalles.—En la posición indicada existen los restos de la motonave "De-la". Una boya luminosa ha sido fondeada a 100 yardas (91,4 metros) próximamente y al S. del naufragio, en 21 pies (6,4 metros) de agua, demorando la baliza Whitaker al 217º,5 (S. 48º W. magnético) y a 3,13 millas de distancia.

La boya es cónica, verde, de naufragio, mostrando una luz verde que da tres relámpagos cada diez segundos.

(Aviso número 719, 5 de Junio de 1936.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.741, 1.975, 1.610 y 2.675C.

**CANAL DE LA MANCHA, INGLATERRA, COSTA S.**—Proximidades del Puerto de Portland.—Obstrucciones a establecer.—Admiralty Notices to Mariners, número 899 (T). Londres, 1936.

Núm. 720 (T).—Fecha.—Sobre el 28 de Mayo de 1936.

Situación del centro del área: 5,0 cables al 76º de la extremidad "D" del rompeolas exterior de Portland.

Latitud: 50º 34' N.—Longitud: 2º 24' W. (aproximada).

Detalles.—Unas obstrucciones sub-

marinas serán establecidas dentro de un área de 300 yardas (274,2 metros) de radio, a partir de la posición anteriormente dada.

Se dará un nuevo aviso cuando las obstrucciones hayan sido suprimidas.

(Aviso número 720, 5 de Junio de 1936.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.268, 2.255, 2.615, 2.620 y 2.450. **ATLANTICO NORTE, INGLATERRA, COSTA W.—Isla Godrevy.—Sectores luminosos modificados.**—Trinity House Notices to Mariners, núm. 17. Londres, 1936.

Núm. 721.—Aviso anterior núm. 600 (P) de 1936 (definitivo).

Nombre y situación.—Luz de isla Godrevy.

Latitud: 50° 14' N.—Longitud: 5° 24' W. (aproximada).

Detalles.—Han sido efectuadas las modificaciones indicadas en el aviso anterior.

(Aviso número 721, 5 de Junio de 1936.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 598.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.987, 777, 1.123 y 2.565.

**MAR DEL NORTE, FRANCIA, COSTA N.—Proximidades de Dunkerque. Balizamiento modificado.**—Avis aux Navigateurs, núm. 1.228. París, 1936.

Núm. 722.—Aviso anterior núm. 234 (P) de 1936 (definitivo para estas boyas).

Nombre y nuevas situaciones.—Boya luminosa núm. 13 W.

Latitud: 51° 04',1 N.—Longitud: 2° 18',4 E. (aproximada).

Boya luminosa núm. 14 W.

Latitud: 51° 03',7 N.—Longitud: 2° 18',4 E. (aproximada).

(Aviso número 722, 5 de Junio de 1936.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 1.352 y 1.872.

Carta francesa, núm. 5.513.

**CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.—Placer de Minguiers.—Boya con campana, establecida.**—Admiralty Notices to Mariners, número 901. Londres, 1936.

Núm. 723.—Nombre y situación.—Aproximadamente cuatro cables al 43° de Demies.

Latitud: 49° 00' 46 N.—Longitud: 2° 05' 42" W. (aproximada).

Detalles.—Una boya con campana ha sido fondeada en la posición dada. (Aviso número 723, 5 de Junio de 1936.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 2.100, 2.669, 2.675 b y 1.598.

**GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Rada de Brest.—Obstrucciones desaparecidas.**—Avis aux Navigateurs, núm. 1.229. París, 1936.

Núm. 724.—Aviso anterior número 663 (T) de 1936 (anulado).

Situación.—Latitud: 48° 22' N.—Longitud: 4° 29' W. (aproximada).

Detalles.—Las observaciones a que hace referencia el aviso anterior han desaparecido.

(Aviso número 724, 5 de Junio de 1936.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 3.427, 2.690, 2.643, 1.598 y 1.104.

Cartas francesas núm. 5.481.

**GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Proximidades del Canal**

**du Four.—Naufragio.**—Avis aux Navigateurs, núm. 1.223 (T). París, 1936. Núm. 725 (T).—Nombre y situación. Aproximadamente 1.800 metros al NW. del faro de Saint-Mathieu.

Latitud: 48° 20',5 N.—Longitud: 4° 47',3 W. (aproximada).

Detalles.—El naufragio peligroso de un costero, existe en dicha posición y en fondo de ocho a nueve metros, emergiendo el palo.

Está marcado por una boya verde, con mira cilíndrica, fondeada a 50 metros próximamente al W. del naufragio.

(Aviso número 725, 5 de Junio de 1936.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.345, 2.694, 2.643, 1.598 y 1.104.

Carta francesa núm. 5.159.

**GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Isla de Sein.—Radiofaro restablecido y modificado.**—Avis aux Navigateurs, núm. 1.236. París, 1936.

Núm. 726.—Aviso anterior núm. 539 (T) de 1936 (definitivo).

Nombre y situación.—En el faro.

Latitud: 48° 02' 39" N.—Longitud: 4° 52' 04" W. (aproximada).

Detalles.—El radiofaro ha sido restablecido con las características siguientes:

Onda: 315,5 kilociclos (951 metros), tipo A, tono 900 vibraciones.

Alcance: 100 millas.

Funcionamiento: Para tiempo claro, cuatro emisiones por hora, a los minutos 15, 22, 46 y 52.

(Aviso número 726, 5 de Junio de 1936.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, núm. 2.093.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 798, 2.351, 2.643, 2.645 y 1.104.

Carta francesa nm. 5.309.

**GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Bahía d' Audierne.—Ejercicios de tiro.**—Avis aux Navigateurs, núm. 1.231 (T). París, 1936.

Núm. 727 (T).—Situación.—Latitud: 48° 00' N.—Longitud: 4° 30' W. (aproximada).

Detalles.—Se efectuarán ejercicios de tiro en el campo de tiro de Tréguennec los días 12, 13, 14 y 15 de Mayo, 2, 3, 4, 5, 23, 24, 25 y 26 de Junio de 1936, de 0700 a 1130 y de 1330 a 1700 horas.

El eje del campo de tiro orientado de NE. a SW. determinado por la enfilación de los campanarios de la capilla Saint-Vio y de Plounéour, será jalonado por banderas rojas.

La zona peligrosa se extenderá hacia la mar, sobre una longitud de 600 metros a partir de la costa, siguiendo el eje del campo de tiro y en una anchura de 1.200 metros al N. y 2.000 metros al S. de este eje. Será materializada hasta la costa por banderolas blancas.

Una bandera roja será izada sobre la capilla Saint-Vio una hora antes de empezar el tiro, así como a bordo del barco encargado de la vigilancia del campo de tiro.

(Aviso número 727, 5 de Junio de 1936.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 798.2643, 2351, 2645 y 1104.—Carta francesa, número 3505.

**GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Punta de Grave.—Luz**

provisional.—Avis aux Navigateurs, número 1.226 (P). París, 1936.

Núm. 728 (P).—Nombre y situación. Port Bloc. ón la extremidad de la estacada N. (lado de Er. de la entrada).

Latitud: 45° 34',1 N.—Longitud: 1° 03',7 W. (aproximada).

Apariencia: Verde, fija.

Alcance luminoso: 3 millas.

Estructura: Columna blanca de 5,5 metros de altura.

Nota.—Esta luz será transformada próximamente en verde de grupo de dos ocultaciones.

Se dará otro aviso.

(Aviso número 728, 5 de Junio de 1936.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2910, 2664, 1104 y 2158a.—Carta francesa, núm. 5490.

**MAR MEDITERRANEO, ITALIA, COSTA W.—Punta Verde (Capo dell' Arma).—Luz modificada temporalmente.**—Avvisi ai Naviganti, número 124 | 306. Génova, 1936.

Núm. 729 (T).—Nombre y situación. Sobre el cabo.

Latitud: 43° 49' N.—Longitud: 7° 50' E. (aproximada).

Detalles.—Funciona temporalmente con una luz provisional de la siguiente apariencia: blanca, de grupo de dos relámpagos cada 10 segundos, así: luz, 0,32 segundos; ocultación, 2,18 segundos; luz, 0,32 segundos; ocultación, 7,18 segundos.

(Aviso número 729, 5 de Junio de 1936.)

Libro de Faros de 1930, parte III, número 213.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.219, 2.609, 157, 1.780, 166 y 2.158a.

**MAR ADRIATICO, ITALIA, COSTA SE.—Proximidades de Otranto.—Información sobre luz.**—Avvisi ai Naviganti, núm. 125 | 318. Génova, 1936.

Núm. 730.—Nombre y situación.—En la Torre San Andrea y a unas 7 millas al N. de Otranto.

Latitud: 40° 15' N.—Longitud: 18° 27' E. (aproximada).

Detalles.—La fecha en que ha de empezar el funcionamiento del faro citado será establecida en un nuevo aviso.

(Aviso número 730, 5 de Junio de 1936.)

Libro de Faros de 1930, parte III, número 574-A. (Suplemento número 6 de 1936).—Cartas del Almirantazgo Inglés números 2.701, 1.440 y 2.158a.

**MAR ADRIATICO, ITALIA, COSTA E. Proximidades del puerto de Garibaldi.—Naufragio suprimido.**—Avvisi ai Naviganti, núm. 125 | 315. Génova, 1936.

Núm. 731.—Aviso anterior número 632 de 1936 (anulado).

Nombre y situación.—En la boca del Po di Primaro.

Latitud: 44° 37' 50" N.—Longitud: 12° 21' 48" E. (aproximada).

Detalles.—El naufragio que existía en dicha situación ha sido retirado.

(Aviso número 731, 5 de Junio de 1936.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 200 y 1.440.—Cartas italianas, números 45, 261, 167, 144 y 50.

**MAR ADRIATICO, ITALIA, COSTA E. Proximidades de Chioggia.—Zona abierta al tráfico.**—Avvisi ai Naviganti, núm. 125 | 314. Génova, 1936.

Núm. 732.—Aviso anterior número 633 (T.) de 1936 (anulado).

Situación.—Latitud: 45° 14' N.—Longitud: 12° 17' E. (aproximada).

Detalles.—La zona citada en el aviso anterior ha cesado de ser peligrosa y está ahora libre para la navegación. (Aviso número 732, 5 de Junio de 1936.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.483, 201, 1.440 y 2.158A.

**MAR ADRIATICO, ITALIA, COSTA E. Golfo de Trieste.**—Puerto de Muggia. Luz reencendida y modificada.—Avvisi ai Naviganti, núm. 124 | 310. Génova, 1936.

Núm. 733.—Aviso anterior número 125 (T.) de 1936 (anulado).

Nombre y situación.—En la cabeza del Muelle W.

Longitud: 45° 36' N.—Longitud: 13° 46' E. (aproximada).

Detalles.—Ha sido reencendido con las siguientes nuevas características:

Apariencia: Verde, de grupo 2 relámpagos cada 10 segundos, así: luz, 0,5 segundos; ocultación, 2,5 segundos; luz, 0,5 segundos; ocultación, 6,5 segundos.

Alcance luminoso: 55 millas.

Elevación sobre el mar: 6,45 metros.

Altura del soporte: 5,25 metros.

(Aviso número 733, 5 de Junio de 1936.)

Libro de Faros de 1930, parte III, número 722.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.434 y 201.—Cartas italianas, números 622 y 626.

**MAR ROJO, AFRICA, COSTA NE.**—Eritrea.—Puerto de Massaua.—Luz.—Avvisi ai Naviganti, núm. 124 | 309. Génova, 1936.

Núm. 734.—Aviso anterior número 640 de 1936 (véase).

Nombre y situación.—Luz anterior, de la enfilación de entrada.

Latitud: 15° 37' N.—Longitud: 39° 28' E. (aproximada).

Detalles.—Es visible entre las demoras 193° y 293°.

(Aviso número 734, 5 de Junio de 1936.)

List of Lights, parte V, de 1935, número 2.220.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 164, 80 y 2.523.

**ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Maine.**—Radiofaro y señal fónica sincronizada.—Notice to Mariners, núm. 1.182. Washington, 1936.

Núm. 735.—Aviso anterior número 423 (P.) de 1936 (definitivo).

Fecha.—El 25 de Abril.

Nombre y situación.—Barcofaro "Portland".

Latitud: 43° 32' N.—Longitud: 70° 06' W. (aproximada).

Detalles.—Ha quedado efectuada con carácter definitivo la sincronización indicada en el aviso de referencia.

(Aviso número 735, 5 de Junio de 1936.)

List of Lights, Part. IX, de 1934, número 87.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.670, 2.492 y 2.490.

Cartas americanas, números 940, 941 y 942.

**MAR DE LAS ANTILLAS, ANTILLAS MAYORES.**—Isla de Cuba.—Cabo San Antonio.—Luz temporalmente modificada.—Notices to Mariners, número 1.202. Washington, 1936.

Núm. 736 (T.).—Nombre y situación. Luz de Cabo San Antonio.

Latitud: 21° 52' N.—Longitud: 84° 57' W. (aproximada).

Apariencia.—Blanca, de destellos cada 30 segundos, así: Luz, 2 segundos; ocultación, 28 segundos.

Alcance luminoso: 16 millas. (Aviso número 736, 5 de Junio de 1936.)

List of Lights, Part IX, de 1934, número 1.795.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.579 y 1.204.

Cartas americanas, números 2.125, 2.621, 2.145, 966, 1.411 y 1.290.

**MAR DE CHINA, CHINA, COSTA E.**—Estuario del Río Yang-Tze.—Barcofaro reemplazado por el de reserva.

Admiralty Notice to Mariners, número 67 | 36. Shanghai, 1936.

Núm. 737 (T.).—Fecha.—Sobre el 27 de Abril de 1936. Sin noticia posterior.

Nombre y situación.—Barcofaro "Kiu-tan". A 7,07 millas y al 162° de la baliza "Heng-sha" (House I).

Latitud: 31° 10' N.—Longitud: 121° 54' E. (aproximada).

Detalles.—Reemplazado temporalmente por uno de reserva que tiene las siguientes características:

Apariencia de la luz: Blanca, de ocultaciones cada 17 segundos, así: luz, 12 segundos; ocultación, 5 segundos.

Visibilidad: 11 millas.

Señal de niebla: Campana dando un golpe cada 5 segundos.

Nota.—El barco-faro "Kiu-toan" será repuesto en estación tan pronto esté reparado y sin ulterior aviso.

(Aviso número 737, 5 de Junio de 1936.)

List of Lights, Part VI, de 1936, número 2131.—Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 1602, 1199, 2459 y 2412.

**MAR INTERIOR, JAPON.—Kyushu, costa E.—Todo Shima.**—Luz establecida.—Admiralty Notices to Mariners, núm. 864. Londres, 1936.

Núm. 738.—Nombre y situación.—A 1,4 cables al 121° desde el punto de observación en Onyu Shima.

Latitud: 32° 59' N.—Longitud: 131° 55' E. (aproximada).

Apariencia: Roja fija. Sin vigilancia. Visibilidad: 12 millas.

Elevación sobre el mar: 76 pies (23,2 metros).

Estructura: Torre triangular de hierro, verde, de 27 pies (8,2 metros) de alto.

(Aviso número 738, 5 de Junio de 1936.)

List of Lights, Part VI, de 1936, número 2648.—Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 2985, 651 y 1648.

**GOLFO DE VIZCAYA, ESPAÑA, COSTA N.—Luarca (puerto).**—Boya desaparecida.—Subdelegación Marítima de Luarca, 28 de Mayo de 1936.

Núm. 739.—Aviso anterior número 681 de 1936 (véase).

Nombre y situación.—Boya a unos 60 metros de la cabeza del dique N.

Latitud: 43° 33' N.—Longitud: 6° 32' W. (aproximada).

Detalles.—La boya ha desaparecido de su emplazamiento, por lo que se recomienda no tomar la barra sin práctico.

(Aviso número 739, 5 de Junio de 1936.)

Libro de Faros de 1936, Parte II, número 91.—Cartas, núms. 731A (plano), 126a (con plano), 933 y 934.—De-

rotero de la Costa Septentrional de España, de 1929, páginas 81 y 82. Suplemento núm. 7, de 1936, página 10.

**ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.**—Almadras de Huelva.—Delegación Marítima de Huelva, 31 de Mayo de 1936.

Núm. 740.—Aviso anterior número 377 de 1936 (véase).

Detalles.—A causa de no trabajarse en las almadras "Las Torres", "Nueva Humbría" y "Regente", que se callaron en las situaciones dadas en el aviso de referencia, han quedado sin vigilancia los cuadros y riberas de las mismas.

(Aviso número 740, 5 de Junio de 1936.)

Cartas, núms. 629, 645, 634 y 115A.

**ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.**—Puerto de Cádiz.—Luz modificada.—Delegación Marítima de Cádiz, 1.º de Junio de 1936.

Núm. 741.—Fecha.—El 1 de Junio de 1936.

Nombre y situación.—En el extremo del Malecón del Sur.

Latitud: 36° 31',6 N.—Longitud: 6° 16',6 W. (aproximada).

Nueva apariencia: Roja, centelleante, de 80 apariencias por minuto.

(Aviso número 741, 5 de Junio de 1936.)

Libro de Faros de 1936, Parte II, número 431.—Cartas, números 81a, 82a y 104.

**MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.—Marruecos.**—Islas Chafarinas.—Luz a modificar.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 29 de Mayo de 1936.

Núm. 742 (P.).—Fecha.—En breve. Se dará nuevo aviso.

Nombre y situación.—En el extremo NW. de la Isla Isabel II.

Latitud: 35° 11',0 N.—Longitud: 2° 25',7 W. (aproximada).

Detalles.—Mientras no se verifica la modificación definitiva de la luz citada, lucirá con las siguientes características provisionales, a partir de la fecha que se indique en el nuevo aviso.

Apariencia provisional: Blanca, de destellos cada 4 segundos.

Alcance luminoso: 20 millas. (Aviso número 742, 5 de Junio de 1936.)

Libro de Faros de 1936, Parte II, número 662.—Cartas, números 256A, 262 y 800.

**MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.—Marruecos.**—Punta Pescadores.—Luz suprimida.—Comandante del Destructor "Alsedo", 1.º de Junio de 1936.

Núm. 743.—Nombre y situación.—Punta Pescadores. Sobre un muelle en construcción.

Detalles.—Esta luz ha sido suprimida y debe ser borrada de las cartas.

El muelle que se construía en Puerto Capaz y sobre el que estaba la luz que se cita, está medio derruido, quedando utilizable unos 20 metros.

(Aviso número 743, 5 de Junio de 1936.)

Libro de Faros de 1936, Parte II, número 679.—Cartas, números 117-A y 262.—Derrotero del Mediterráneo, de 1925, páginas 553 y 554. Suplemento número 10 de 1935, página 98.

San Fernando, 5 de Junio de 1936.—El Director, León Herrero.

## GRUPO 24

Del número 744 al 764.

**MAR BALTICO, ALEMANIA, COSTA E.**—Darsser Ort o Dars Point.—Luz modificada.—Admiralty Notices to Mariners, número 924 (P). Londres, 1936.

Núm. 744.—Fecha.—1.º de Junio de 1936.

Latitud: 54° 28' N.—Longitud: 12° 30' E. (aproximada).

Nueva apariencia: Blanca, de grupos de dos y cuatro relámpagos cada veinticuatro segundos, así: luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos; luz, 0,3 segundos; ocultación, 5,7 segundos; luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos; luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos; luz, 0,3 segundos; ocultación, 5,7 segundos.

(Aviso número 744, 12 de Junio de 1936.)

List of Lights, Part. III, de 1935, número 570.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.365, 2.150, 2.842A y 259.

**MAR DEL NORTE, ALEMANIA, COSTA E.**—Heligoland.—Luz apagada. Admiralty Notices to Mariners, número 931. Londres, 1936.

Núm. 745.—Nombre y situación.—En Bullhorn. Cerca del extremo S.

Latitud: 54° 11' N.—Longitud: 7° 53' W. (aproximada).

Detalles.—La luz ha sido apagada. (Aviso número 745, 12 de Junio de 1936.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 1.415.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 126, 3.767, 1.875 y 3.347.

**MAR DEL NORTE, BELGICA.**—Ostende.—Información sobre radiofaro. Avis aux Navigateurs. Ostende. Mayo 1936.

Núm. 746.—Aviso anterior núm. 535 de 1936 (véase).

Situación.—Latitud: 51° 14' 14" N.—Longitud: 2° 55' 46" E. (aproximada).

Detalles.—Por circunstancias imprevistas, el radiofaro de Ostende no funciona aún.

Un nuevo aviso se dará, cuando se conozca la fecha de la puesta en servicio.

(Aviso número 746, 12 de Junio de 1936.)

Libro de Faros de 1933, Part I, número 1.805.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 125, 1.872 y 1.406.

List of Wireless Signals, de 1936, Vol. I, número 2.042B.

**MAR DEL NORTE, BELGICA.**—Litoral entre Ostende y Nieuport.—Ejercicios de tiro.—Avis aux Navigateurs, número 219A (T). Bruselas, 1936.

Núm. 747.—Situación.—Latitud: 51° 10' 43" N.—Longitud: 2° 47' 45" E. (aproximada).

Detalles.—Ejercicios de tiro contra blancos remolcados por aviones, volando sobre el mar, serán efectuados en la región de Ostende-Nieuport del 15 al 20 de Junio desde las 0930 a 1700 horas.

Los tiros serán efectuados desde una batería situada en la posición indicada.

La zona peligrosa, que estará prohibida a la navegación en los días y horas citados, está comprendida en un

sector de 6,2 millas de radio, limitado por las demoras 104° y 203° del asta de bandera.

La vigilancia del campo de tiro y sus proximidades será ejercida por un barco del Estado.

Una bandera roja, apoyada por un disparo, se izará dos horas antes de empezar el ejercicio, y un cuarto de hora antes se efectuarán dos disparos con intervalo de un minuto.

(Aviso número 747, 12 de Junio de 1936.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.872, 1.406 y 2.182A.

**CANAL DE LA MANCHA, INGLATERRA, COSTA S.**—Eastbourne.—Información sobre naufragio.—Admiralty Notices to Mariners, núm. 922. Londres, 1936.

Núm. 748.—Aviso anterior núm. 390 de 1936 (véase).

Nombre y situación.—A tres cables al 84° de la luz de la cabeza del muelle de Eastbourne.

Latitud: 50° 46' N.—Longitud: 0° 18' E. (aproximada).

Detalles.—El naufragio ha desaparecido y una profundidad de 1 3/4 de braza (3,2 metros), señalada "Wreck", debe sustituir al símbolo de naufragio peligroso.

La boya que señalaba el naufragio ha sido levantada y debe ser suprimida de las cartas.

(Aviso número 748, 12 de Junio de 1936.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 536, 1.652, 2.451, 1.431, 2.675C y 1.598.

**GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.**—La Palmyre.—Radiofaro.—Avis aux Navigateurs, número 1.288 (T). Paris, 1936.

Núm. 749 (T).—Situación.—Latitud: 45° 39' 43" N.—Longitud: 1° 07' 59" W. (aproximada).

Detalles.—Han empezado los ensayos, que durarán varios días, con características nuevas de emisión (emite cuatro A y cuatro N; cuatro B y cuatro V). Tienen lugar los ensayos a las once horas y los domingos, a partir de las ocho horas.

No utilizar estas emisiones. (Aviso número 149, 12 de Junio de 1936.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 2.245B.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.910, 2.664, 1.104 y 2.158A.—List of Wireless Signals, de 1936, Vol. I, número 2.202A.—Carta francesa, número 4.872.

**GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.**—Biscarosse.—Boya luminosa nueva.—Avis aux Navigateurs, número 1.285. Paris, 1936.

Núm. 750.—Aviso anterior número 540 (P.) de 1936 (definitivo).

Nombre y situación.—Campo de tiro de Biscarosse. Extremidad W.

Latitud: 44° 23' 6" N.—Longitud: 1° 30' 9" W. (aproximada).

Detalles.—Ha sido establecida con carácter definitivo la boya luminosa, con las características reseñadas en el aviso de referencia.

(Aviso número 750, 12 de Junio de 1936.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.665, 1.204 y 2.158A.—Carta francesa, número 172.

**MAR EGEO, GRECIA.**—Golfo de Sa-

ronicos.—Isla de Phleva.—Nevegaación prohibida.—Avis aux Navigateurs, núm. 26 (9). Atenas, 1936.

Núm. 751.—1) Está prohibido, a causa de ejercicios que se están efectuando:

a) El aproximarse a menos de una milla a la isla de Phleva, a toda embarcación, e igualmente pasar por el estrecho entre la citada isla y la costa de Attique.

Nota.—Está permitido el paso únicamente a las embarcaciones navegando al largo de costa, con destino a las bahías de Attique.

b) Desembarcar en la costa de Phleva.

2) Se advierte que es peligroso a todas las embarcaciones navegar en la zona próxima al Cabo Turlo d'Egine, entre los paralelos 37° 41' 30" N. y 37° 48' 00" N. y los meridianos 23° 33' E. y 23° 37' E., a causa del fondeo de minas submarinas que, como ejercicio, se están efectuando en la zona dicha.

(Aviso número 751, 12 de Junio de 1936.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.513, 1.657 y 2.836a.—Cartas griegas, números 35 y 37.

**MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.**—Libia.—Bengasi.—Luces nuevas.—Avisi ai Naviganti, número 111 | 267. Génova, 1936.

Núm. 752.—1) Nombre y situación.—Sobre la extremidad del muelle exterior principal.

Apariencia: Roja, de destellos cada dos segundos, así: luz, un segundo; ocultación, un segundo.

Alcance luminoso: 5 millas.

Elevación sobre el mar: 11 metros.

Estructura: De celosía, sobre caseta pintada de rojo; altura, 7,5 metros.

2) Nombre y situación.—Sobre la extremidad del rompeolas della Giuliana.

Apariencia: Verde, de destellos cada dos segundos, así: luz, un segundo; ocultación, un segundo.

Alcance luminoso: 5 millas.

Estructura: De celosía, sobre caseta; altura: 7,5 metros.

(Aviso número 752, 12 de Junio de 1936.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, números 1.593A y 1.593B.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.392, 241 y 2.603.—Carta italiana, número 467.

**ATLANTICO NORTE, AFRICA, COSTA W.**—Marruecos.—Punta de El Hank.—Luz.—Avis aux Navigateurs, número 1.284. Paris, 1936.

Núm. 753.—Nombre y situación.—Dar el Beida (Cabo).

Latitud: 33° 36' 8" N.—Longitud: 7° 39' 4" W. (aproximada).

Detalles.—Las fases de esta luz son: luz, 0,6 segundos; ocultación, 2,4 segundos; luz, 0,6 segundos; ocultación, 2,4 segundos luz, 0,6 segundos; ocultación, 8,4 segundos.

(Aviso número 753, 12 de Junio de 1936.)

Libro de Faros de 1936, Parte II, número 718.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 820, 1.236, 1.228 y 1.226.—Carta francesa, núm. 5.462.

**ATLANTICO NORTE, AFRICA, COSTA W.**—Gambia.—Bathurst.—Infor-

mación sobre luz aeronáutica.—Avis aux Navigateurs, núm. 1.299, París, 1936.

Núm. 754.—Situación.—Latitud: 13° 26' N.—Longitud: 16° 34' W. (aproximada).

Detalles.—Un proyector, cuyo haz es dirigido al cielo, funciona en el puerto durante la noche, cuando se espera una aeronave en principio los jueves y viernes.

(Aviso número 754, 12 de Junio de 1936.)

Libro de Faros de 1936, Parte II, número 751. Observaciones.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 603, 599, 367 y 1.226.—Carta francesa, número 1.712.

**ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Massachusetts.—Nantucket Sound.—Naufragio, señalado por boya luminosa.—Notices to Mariners, número 1.248, Washington, 1936.**

Núm. 755.—Nombre y situación.—A cinco millas al 25° del faro de Cape Poge.

Latitud: 41° 30' N.—Longitud: 70° 24' W. (aproximada).

Detalles.—En la anterior situación se encuentra el naufragio de un vapor.

A 200 yardas (182,4 metros) y al 210° del naufragio, se ha fondeado una boya, "Canadian Planter Lighted Bell Buoy 14 b", mostrando una luz roja centelleante.

(Aviso número 755, 12 de Junio de 1936.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.456, 2.890, 2.480 y 2.492.—Cartas U. S. Coast Survey, números 1.209, 1.107 y 1.108.

**ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—New-York.—Long Island.—Radiofaro sincronizado para medir distancias.—Notice to Mariners, número 1.257, Washington, 1936.**

Núm. 756.—Fecha.—Sobre el 20 de Mayo de 1930.

Nombre y situación.—Barcofaro "Fire Island".

Latitud: 40° 28' 30" N.—Longitud: 73° 11' 30" W. (aproximada).

Detalles.—El radiofaro y la señal acústica, serán sincronizados para medir distancias.

El radiofaro transmitirá, cada 180 segundos, dos rayas repetidas en 60 segundos, silencio 120 segundos, excepto cuando la señal de niebla esté en función. Entonces, transmitirá cada tres minutos, dos rayas repetidas en 52 segundos; seguidas de un grupo de dos rayas, una corta y otra larga, de uno y cinco segundos de duración respectivamente, con un segundo entre rayas.

La señal de niebla, transmitirá así: sonido, 2,5 seg.; silencio, 17,5 seg.; excepto cada tres minutos, que transmitirá un grupo de una raya corta y otra larga, de uno y cinco segundos respectivamente, en sustitución de dos de los sonidos característicos.

Siempre que funcione la señal de niebla, las rayas de uno y cinco segundos del radiofaro se transmitirá simultáneamente con las rayas análo-

gas de la señal de niebla, para medir distancias.

(Aviso número 756, 12 de Junio de 1936.)

List of Lights, Part IX, de 1934, número 441.—Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 2.480 y 2.670.—Cartas americanas, núms. 941, 942, 1.411 y 1.412.

**GOLFO DE MEJICO, ESTADOS UNIDOS, COSTA S.—Florida.—Tampa (Bahía).—St. Petersburg.—Bajo.—Notice to Mariners, número 1.264, Washington, 1936.**

Núm. 757.—Situación.—Latitud: 27° 45' 30" N.—Longitud: 82° 36' 30" W. (aproximada).

Detalles.—Un bajo de pequeña extensión, con nueve pies (2,7 metros) como menor agua en bajamar, existe a 2.650 yardas (2.422 metros) al 89° de la luz anterior de la enflación de St. Petersburg.

(Aviso número 757, 12 de Junio de 1936.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.897, 1.274, 761 y 392.—Cartas U. S. Coast Survey, núms. 587 y 1.257.

**PACIFICO SUR, CHILE.—Cabo Quedal.—Luz reencendida.—Avisos a los Navegantes, número 64, Valparaíso, 1936.**

Núm. 758.—Aviso anterior número 673 (T) de 1936 (anulado).

Nombre y situación.—Cabo Quedal. Latitud: 40° 58' S.—Longitud: 78° 56' W. (aproximada).

(Aviso número 758, 12 de Junio de 1936.)

List of Lights, Part VII, de 1936, núm. 640.—Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 1.289 y 2.202B.—Cartas chilenas, núms. A, B y VIII.

**MAR DE CHINA ORIENTAL, CHINA, COSTA E.—Tan-tou-shan.—Existencia de naufragio.—Notice to Mariners, número 92, Shanghai, 1936.**

Núm. 759.—Nombre y situación.—A 1,8 millas y al 49° de la estación de triángulo, en el vértice de Ping-feng-shan.

Latitud: 29° 19' N.—Longitud: 122° 02' E. (aproximada).

Detalles.—El naufragio de un junco grande, visible sobre el mar, está situado en la posición indicada.

(Aviso número 759, 12 de Junio de 1936.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.759 y 2.412.

**MAR DE CORAL, AUSTRALIA, COSTA E.—Queensland.—Breaksea Spit.—Barco-faro repuesto en estación.—Notices to Mariners, número 44, Sydney, 1936.**

Núm. 760.—Aviso anterior número 679 (T) de 1936 (anulado).

Nombre y situación.—Barcofaro "Breaksea Spit".

Latitud: 24° 22' S.—Longitud: 153° 12' E. (aproximada).

Detalles.—El barcofaro citado ha sido repuesto en su estación.

(Aviso número 760, 12 de Junio de 1936.)

List of Lights, Part VI, de 1936, número 3.974.—Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 1.068, 345, 2.763 y 2.759a.

**GOLFO DE VIZCAYA, ESPAÑA, COSTA N.—Luarca (Puerto).—Boya reencendida.—Subdelegación Maríti-**

ma de Luarca, 8 de Junio de 1936.

Núm. 761.—Avisos anteriores números 681 y 739 de 1936 (anulados).

Nombre y situación Boya unos 60 metros de cabeza del dique N.

Latitud: 43° 33' N.—Longitud: 6° 32' W. (aproximada).

Detalles.—La boya ha sido colocada en su estación y funciona con sus características normales.

(Aviso número 761, 12 de Junio de 1936.)

Libro de Faros, Parte II, núm. 91. Cartas, núms. 731A (plano), 126a (con plano), 933 y 934.

**ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.—Sancti-Petri (proximidades).—Ejercicios de tiro.—Estado Mayor de la Base Naval de Cádiz, 9 de Junio de 1936.**

Núm. 762.—Detalles.—En los días 22, 23 y 24 de Junio y desde las 2.100 a 2.400 horas, se efectuarán ejercicios de tiro de cañón, desde el Polígono González Hontoria (Torregorda); considerándose como zona peligrosa para la navegación, la comprendida entre los paralelos 36° 24' N. y 36° 21' N. y los meridianos 6° 11' 30" W y 6° 13' 30" W.

(Aviso número 762, 12 de Junio de 1936.)

Cartas, núms. 104 y 115A.

**MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA SUR.—Fuengirola.—Luz apagada.—Subdelegación Marítima de Fuengirola, 11 de Junio de 1936.**

Núm. 763 (T).—Nombre y situación.—En la extremidad del malecón en construcción.

Detalles.—Se encuentra temporalmente apagada.

(Aviso número 763, 12 de Junio de 1936.)

Cartas, núms. 672, 117A y 158A.—Derrotero del Mediterráneo, de 1925, pág. 146. Suplemento núm. 10, de 1935, página 56.

**MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, ESPAÑA, COSTA E.—La Garrucha (puerto).—Información sobre obras. Subdelegación Marítima de Garrucha, 8 de Junio de 1936.**

Núm. 764.—Aviso anterior número 989 de 1935 (véase).

Situación.—Latitud: 37° 10' N.—Longitud: 1° 49' W. (aproximada).

Detalles.—El malecón de Levante tiene en la actualidad 541 metros de longitud a partir de su origen.

El de Poniente, 150 metros a partir de su arranque.

(Aviso número 764, 12 de Junio de 1936.)

Carta, núm. 702 (con plano).—Derrotero del Mediterráneo, de 1925, página 195. Suplemento núm. 10, de 1935, página 64.

San Fernando, 12 de Junio de 1936.—El Director, León Herrero.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde

el 20 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

#### CLASE DE DEUDA

##### Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.375.  
 Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.125.  
 Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 600.  
 Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 2.587.  
 Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 2.103.  
 Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 300.  
 Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 2.400.  
 Idem 5 por 100 1927, sin impuesto, hasta la factura número 750.  
 Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 375.  
 Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 300.  
 Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 300.  
 Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 225.  
 Idem 4 por 100, 1935, hasta la factura número 1.650.

#### TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 3.  
 Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 151.  
 Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 217.  
 Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 62.  
 Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 2.  
 Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 3.

#### DEUDA FERROVIARIA

##### Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 375.  
 Idem al 4,50 por 100 1929, hasta la factura número 225.  
 Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.  
 Madrid, 27 de Junio de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Hallándose incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Fuensanta (Albacete), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso, para su provisión en propiedad, en 22 de Febrero de 1934.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confiere la

Orden de convocatoria, de 20 de dicho mes, ha acordado designar Secretario en propiedad de aquélla al concursante D. Julián García González, Secretario de Rielves (Toledo).

Madrid, 27 de Junio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Villares de Yeltes (Salamanca), D. Miguel Calzada Calacha, el siguiente prorrateo con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 3.750 pesetas:

El Ayuntamiento de Villar de Peralsonso abonará mensualmente 40,86 pesetas.

Y el Ayuntamiento de Villares de Yeltes, 209,44 pesetas.

El Ayuntamiento de Villares de Yeltes será el encargado de abonar al interesado el importe íntegro de su jubilación o pensión mensual, recaudando para ello de la otra antes citada Corporación la cantidad que le ha correspondido en este prorrateo.

Madrid, 24 de Junio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación de don Norberto Manuel Ruiz García, Secretario del Ayuntamiento de Copernal (Guadalajara), el siguiente prorrateo con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 2.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Taragudo abonará mensualmente 46,25 pesetas.

El Ayuntamiento de Torre del Burgo, 9,35 pesetas.

El Ayuntamiento de Tortuero, 10,90 pesetas.

Y el Ayuntamiento de Copernal, 66,83 pesetas.

El Ayuntamiento de Copernal será el encargado de abonar al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual, recaudando para ello de las demás Corporaciones mencionadas las cantidades que les ha correspondido.

Madrid, 24 de Junio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

### DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 9.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 (GACETA del 29), Capitán del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Barcelona, con la gratificación anual de 3.000 pesetas y 1.000 en concepto de indemnización de servicios, a D. Carmelo Izquierdo Carvajal, que lo es de la Guardia civil.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de Junio de 1936.—El Director general, J. Alonso.

Señores Inspector general de la Guardia civil, Ordenador de Pagos de

este Ministerio y Consejero Delegado de Gobernación en Barcelona.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Julio Arenillas Alvarez, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Priego de Córdoba (Córdoba), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que D. Saturnino Arenillas García, de su propiedad y para que le sirviese de garantía a la contrata, consignó en 22 de Enero del año próximo pasado, en la Caja general de Depósitos, un título de Deuda amortizable 5 por 100, importante 500 pesetas nominales, y que en la misma fecha ingresó también en la Caja general cinco títulos de la misma Deuda e igual interés, por valor nominal de 12.500 pesetas; según resguardos señalados con los números 315.586 y 315.587 de entrada, 137.556 y 155.557 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Priego de Córdoba, con el visto bueno del Alcalde, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el contratista por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por Orden ministerial de 6 de los corrientes ha sido aprobada, con la liquidación final, el acta de recepción definitiva de este servicio:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en el artículo 70 del pliego de condiciones generales aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien disponer que por esa Ordenación de pagos se devuelvan a don Saturnino Arenillas García, fiador del contratista, los títulos de Deuda amortizable 5 por 100 a que se refieren los resguardos señalados con los números 315.586 y 315.587 de entrada, y 137.556 y 137.557 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 25 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos,

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS Y PUERTOS

#### SECCIÓN DE AGUAS Y OBRAS HIDRÁULICAS

Vista la instancia de fecha 25 de Noviembre de 1935, dirigida al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada y suscrita por don Antonio Sánchez Guardiola, como Director-Gerente de la Compañía General de Electricidad de Granada, solicitando una nueva prórroga de cinco años más para terminar la construcción de las obras del aprovechamiento de 1.100, 700 y 400 litros de agua por segundo de tiempo, de los ríos Genil y Guarnón y del barranco de San Juan, respectivamente, en término municipal de Güejar-Sierra (Granada), con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales:

Resultando que en 23 de Febrero de 1917, la Jefatura de Obras públicas de Granada, por orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, ofició a don Humberto Meermans de Smet, remitiéndole las condiciones según las cuales podría otorgársele la referida concesión; preguntándole si se conformaba o no con las condiciones que se especificaban, y, en caso de conformidad, que lo comunicara en el plazo reglamentario a la Jefatura de Obras públicas, y remitiera una póliza de 75 pesetas para unirla al expediente de la concesión:

Resultando que en 9 de Marzo de 1917, el peticionario Sr. Meermans de Smet contestó a la Jefatura de Obras públicas aceptando las condiciones citadas y adjuntando póliza de 75 pesetas, que no aparece unida al expediente:

Resultando que por resolución del Gobernador civil de la provincia de Granada en 28 de Marzo de 1917, publicada en el *Boletín Oficial* de la referida provincia de 1.º de Abril del mismo año, se otorgó a D. Humberto Meermans de Smet la referida concesión, con sujeción a nueve condiciones.

Resultando que en la condición segunda de la concesión determina que "la concesión se hace a las resultas de la otorgada en 18 de Marzo de 1916 a D. Humberto Meermans de Page, publicada en el *Boletín Oficial* de 6 de Junio del mismo año, para derivar 1.000 litros de agua por segundo de cada uno de los ríos Genil y Guarnón, en término de Güejar-Sierra, con destino a la producción de energía eléctrica, la cual tiene derecho preferente sobre la que ahora se otorga, entendiéndose que ésta quedará caducada en el momento en que sea aprobada el acta de recepción de las obras de aquella"; y la condición tercera, que "las obras se empezarán dentro del año y medio siguiente a la fecha en que se caduque, en su caso, la concesión otorgada a D. Humberto Meermans de Page y se terminarán en el plazo de seis años, a partir de la misma fecha":

Resultando que el Gobernador civil de la provincia de Granada ofició, en 24 de Enero de 1925, a D. Humberto Meermans de Smet comunicándole

que había resuelto declarar caducada la concesión, otorgada a D. Humberto Meermans de Page en 18 de Marzo de 1916—a la que se refieren las condiciones segunda y tercera antes copiadas de la concesión de que se viene haciendo mérito—, y que, con arreglo a la condición tercera de la concesión otorgada en 28 de Marzo de 1917, las obras de ésta deberán empezarse dentro de los dieciocho meses, contados desde el día 24 de Enero de 1925, y quedar terminadas en el de seis años, a contar de la misma fecha, resolución gubernativa que fué publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia de 29 de Enero de 1925:

Resultando que por resolución del Gobernador civil de la provincia de Granada de 23 de Octubre de 1925 se aprobó la transferencia de la concesión en cuestión, a favor de la Compañía general de Electricidad de Granada, considerándose en lo sucesivo a esta Compañía como concesionaria, y a cuyo efecto se hicieron las anotaciones correspondientes en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas:

Resultando que en 5 de Enero de 1926 la Compañía concesionaria participó al Gobernador civil de Granada que en dicha fecha fueron comenzadas las obras del aprovechamiento referido:

Resultando que las obras de la concesión en cuestión debieron haber estado terminadas antes del día 24 de Enero de 1931:

Resultando que por resolución del Gobernador civil de la provincia de Granada, de 25 de Febrero de 1931, se concedió al concesionario una primera prórroga de cinco años para terminar las obras, debiendo, en consecuencia, haber quedado terminadas las mismas antes del 24 de Enero de 1936, y se impuso a la Sociedad concesionaria la obligación de sujetarse a las condiciones del artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921:

Resultando que en instancia de 25 de Noviembre de 1935, dirigida al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada, la Sociedad concesionaria solicita una segunda prórroga de otros cinco años para terminar las obras:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Guadalquivir remite dicha instancia de solicitud de segunda prórroga de cinco años más para terminar las obras de la referida concesión, informando que en la visita que personalmente hizo recientemente a las obras en cuestión pudo apreciar "ya que no de una manera exacta, pero bastante aproximada, que existen obras realizadas que se aproximan al 10 por 100 del presupuesto, sin llegar al 25"; datos estos a relacionar con las disposiciones vigentes en la materia, y en especial con las Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1924 y 14 de Junio de 1921, agregando: "que la falta de exactitud en los datos tomados se explica fácilmente por la altitud de las obras, más de 2.000 metros sobre el nivel, y el régimen climatológico en Granada, en Sierra Nevada, donde están enclavadas las obras en cuestión; y que para la nueva prórroga,

"alega el concesionario que aún no han sido ultimadas ciertas relaciones que tiene pendientes con el Ayuntamiento de Granada para la utilización de parte de las citadas aguas que pretende aprovechar en el abastecimiento de su población, antes de informar definitivamente esta nueva prórroga, que no irroga perjuicios a tercero, a nuestro juicio, me dirijo al citado Ayuntamiento para que me manifieste el estado en que se encuentran las negociaciones que con la Compañía solicitante de la prórroga y concesionaria del salto en cuestión tiene pendiente para la utilización de los canales que piensa construir la Compañía General de Electricidad para conducir parte de su caudal para él":

Resultando que pasado a informe de la Asamblea representativa de intereses en aprovechamiento de fuerza la referida solicitud de prórroga, lo ha evacuado en la siguiente forma: "La Asamblea considera que habiéndose concedido ya una prórroga, y no estar dentro de las disposiciones vigentes la concesión de una nueva, son de índole puramente particular, que la Administración no puede tener en cuenta, procede denegar la prórroga solicitada."

Considerando que el artículo 1.º de la Real orden de 26 de Diciembre de 1924 dispone que "todas las prórrogas que se soliciten para las concesiones de aprovechamientos hidráulicos destinados a la producción de energía que hayan sido otorgados con anterioridad al Real decreto de 14 de Junio de 1921 serán denegadas si los concesionarios no se someten a las condiciones de nacionalidad a que hace referencia el artículo 2.º del mencionado Real decreto y a la de que sean españoles los Ingenieros encargados de la construcción y explotación de las obras, en armonía con lo prevenido en la Real orden de 7 de Julio de 1921", extremos todos que deberá acreditar en forma fehaciente ante este Ministerio la Compañía general de Electricidad de Granada previamente al otorgamiento de la prórroga solicitada:

Considerando que si bien ha transcurrido el doble del plazo que para la ejecución de las obras se determinó en la concesión, como el importe de las obras construidas asciende aproximadamente al 10 por 100 del presupuesto total del proyecto que sirvió de base a la concesión, según informa el Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Guadalquivir, no es de aplicación al caso el estudio al apartado 2.º de la Real orden de 26 de Diciembre de 1924, pudiendo en consecuencia la Administración, en virtud de sus facultades discrecionales, otorgar la referida prórroga, ya que no hay precepto alguno emanado de la misma que con carácter imperativo prohíba tal otorgamiento, y que no se causa perjuicio a tercero ni a los intereses de la Administración:

Considerando que, según lo informado por el Ingeniero Jefe de la cuenca del Guadalquivir, las obras ejecutadas hasta hoy, si bien ascienden aproximadamente al 10 por 100, no llegan al 25 por 100 del presupuesto total del proyecto que sirvió de base a la concesión, siendo, por tanto, preceptiva la aplicación del apartado a) del artículo 3.º de la ya varias veces citada

Real orden de 26 de Diciembre de 1924, que dice:

"Se podrá conceder nueva prórroga, sean cualquiera los plazos transcurridos, con sujeción a las condiciones que se expresan para los siguientes casos:

a) Cuando el importe de las obras ejecutadas no exceda del 25 por 100 del presupuesto, se impondrán todos los preceptos del Real decreto de 14 de Junio de 1921, con las modificaciones relativas a los plazos de concesión a que hace referencia el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 y la citada Real orden de 7 de Julio de 1921."

Considerando que el artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921 determina que los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos de concesiones otorgadas con anterioridad a dicho Real decreto "serán respetados en todos sus derechos, pero si solicitan prórroga para terminar las obras e instalaciones no se les podrá conceder sin someterse a las condiciones del presente Real decreto, que el Ministro de Fomento determinará":

Considerando que en atención a la cantidad de las obras ya construídas en el día de hoy y al paro obrero que viene padeciendo la Nación en general y de modo especial la provincia de Granada, debe estimular la Administración por cuantos medios estén a su alcance y dentro de sus facultades potestativas o discrecionales la celeridad de todas las obras que de la misma dependan, bien directa o indirectamente, por cuyo motivo la prórroga solicitada debe ser solamente otorgada por el plazo de tres años, en lugar del de cinco solicitado, y, además, imponer al concesionario la obligación de presentar ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Guadalquivir, y en el plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente prórroga, un plan de ejecución de las obras de la concesión que será aprobado por dicha Jefatura; bien entendido, que si al finalizar cada uno de los tres años de la prórroga que se otorga, el concesionario no ha ejecutado las correspondientes que se determinaron en el referido plan de obras, se considerará caducada la concesión, con pérdida de la fianza.

Este Ministerio ha resuelto conceder la prórroga de tres años a la Compañía General de Electricidad de Granada para terminar la construcción de las obras e instalaciones del aprovechamiento de 1.100, 700 y 400 litros de agua por segundo de tiempo de los ríos Genil, Guarnón y Barranco de San Juan, respectivamente, en término municipal de Güejar Sierra (Granada), con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales, cuya

concesión fué otorgada por resolución del Gobierno civil de la provincia de Granada de 28 de Marzo de 1917, publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia de 1.º de Abril del mismo año; debiendo, en consecuencia, terminarse el total de las obras e instalaciones referidas antes del 24 de Enero de 1939, con sujeción a lo que se determina en los siguientes apartados:

A) El concesionario, Compañía General de Electricidad de Granada, viene obligado a presentar ante este Ministerio, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se le notifique la presente, los necesarios documentos fehacientes que acrediten que viene cumpliendo y cumple con lo determinado en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y en la Real orden de 7 de Julio del mismo año.

B) La condición séptima de la concesión otorgada en 28 de Marzo de 1917 queda anulada y sustituida por la siguiente:

"Séptima. La concesión se entiende hecha por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación parcial o total, expirado el cual revertirá gratuitamente al Estado y libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como al Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921; y también se entiende hecha sin perjuicio de tercero, a título de precario, salvo los derechos de propiedad, pudiendo la Administración modificar los términos de la concesión, y hasta caducarla, por causa de mayor utilidad pública; cuya conformidad a esta condición viene obligado el concesionario a presentar ante este Ministerio y dentro asimismo del plazo de treinta días fijado en el apartado A)."

C) La publicación en la GACETA DE MADRID del otorgamiento de la prórroga solicitada queda subordinada y no deberá ser llevada a efecto hasta que no sean cumplidos en debida forma por el concesionario los requisitos especificados en los apartados A) y B).

D) El concesionario viene obligado a presentar ante la Jefatura de Aguas de la cuenca del Guadalquivir, en el plazo máximo de tres meses, a contar a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente prórroga, un plan de ejecución de las obras de la concesión, que será aprobado por dicha Jefatura.

Si al finalizar cada uno de los tres años de la prórroga que se otorga, el concesionario no ha ejecutado la parte de obras correspondiente que se determinó y aprobó en el referido plan, se considerará caducada la con-

cesión, con pérdida de fianza, procediéndose para esto de acuerdo con lo preceptuado en la legislación de Obras públicas vigente.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 12 de Junio de 1936.—El Jefe de la Sección, Félix de los Ríos.

Señor Ingeniero Jefe de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.



## MINISTERIO DE TRABAJO, SALUD Y PREVISION

### SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Circular,

*Relación de los aspirantes presentados al concurso-oposición convocado para proveer una plaza de Ayudante de Cirujía del Instituto Nacional del Cáncer, y estado en que se encuentran sus documentaciones:*

Número 1.—D. César Sebastián Dacosta. Completa.

2.—D. José María Milicua Milicua. Falta certificado de Penales.

3.—D. Alberto Pelegrín Cervera. Falta toda la documentación.

4.—D. José María Crespo Hernández de Medina. Falta certificado médico, declaración jurada y abonar los derechos de examen.

5.—D. Manuel Picardo Castellón. Completa.

6.—D. Angel Pardo García. Completa.

7.—D. Luis Alonso García. Completa.

8.—D. Mariano Castaño Provecho. Faltan certificados médico y de Penales y abonar los derechos de examen.

9.—D. Martín Sánchez Brezmes. Falta declaración jurada.

Los aspirantes que deben completar su documentación o abonar los derechos de examen deberán hacerlo en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que perderán todo derecho al concurso-oposición si no lo hacen dentro de dicho plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de Junio de 1936.—El Director general, Jesús Jiménez.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.  
Paseo de San Vicente, 28.